



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Los elementos constitucionales para la reforma de la
legislación previsional para evitar la discriminación
entre hombres y mujeres**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Valeria Sofia MENDOZA DURAN

ASESOR

Dr. Manuel Alexis BERMÚDEZ TAPIA

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Mendoza, V. (2025). *Los elementos constitucionales para la reforma de la legislación previsional para evitar la discriminación entre hombres y mujeres*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Valeria Sofia Mendoza Duran
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72316735
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0004-9602-2526
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Manuel Alexis Bermúdez Tapia
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	09854795
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1576-9464
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Clotilde Cristina Vigil Curo De Quiroz
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	16644992
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580

Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2023-2024
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS**

N°067

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTA. Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ
- 2.- Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE
- 3.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
- 4.- Mg. MANUEL ALEXIS BERMÚDEZ TAPIA (Asesor)

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada doña:

VALERIA SOFIA MENDOZA DURAN

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

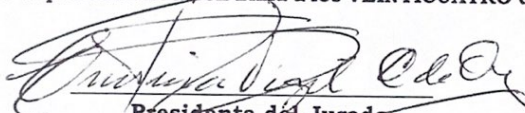
Los elementos constitucionales para la reforma de la legislación previsional para evitar la discriminación entre hombres y mujeres

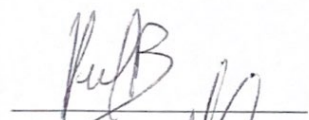
En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

DIECISEIS (16)

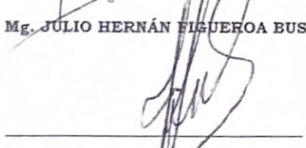
Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata: *Aprobada por unanimidad con la nota 16 (Dieciséis)*

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTICUATRO días del mes de NOVIEMBRE del año 2025


Presidenta del Jurado
Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ


Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE


Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS


Mg. MANUEL ALEXIS BERMÚDEZ TAPIA
(Asesor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **Manuel Alexis Bermúdez Tapia** en mi condición de asesor acreditado con la DICTAMEN N°00044-2024-EPD-FDCP/UNMSM de la tesis de investigación, cuyo título es **Los elementos constitucionales para la reforma de la legislación previsional para evitar la discriminación entre hombres y mujeres**, presentado por la señorita bachiller **VALERIA SOFIA MENDOZA DURAN** para optar el Título Profesional de Abogada.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 16 (dieciséis) % de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional.

Lima, 15 de setiembre de 2025

Manuel Bermúdez-Tapia

DNI 09854795

Profesor Ordinario Auxiliar

Facultad de Derecho y Unidad de Posgrado

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Correo: mbermudezt@unmsm.edu.pe

Celular: (+51) 956569070

Renacyt <https://bit.ly/3Q7CQGZ>

Researchgate <https://goo.su/dAaX>

Academia.edu <https://goo.su/mzfWiE>

DEDICATORIA

A mis padres: Wilfredo y Sofía, con toda mi gratitud y respeto.

AGRADECIMIENTO

A Dios por la existencia de mis padres y hermana, quienes son mi fortaleza.

A mis padres por ser los principales promotores del logro de mis metas, por siempre depositar en mi su confianza como su primogénita, pero sobretodo por su apoyo incondicional, sus consejos y sus enseñanzas.

A mi hermana por sus palabras de aliento y ser mi principal motivación para superarme cada día.

A mi asesor Manuel Bermúdez Tapia por su guía y soporte en este proceso.

A mis bebés por su compañía en las noches de desvelo y preparación.

A Robert por su manifiesta, imprescindible e invaluable presencia en las etapas más importantes de mi vida y sobre todo en mi etapa de crecimiento profesional.

RESUMEN

El presente estudio tuvo como finalidad evaluar la viabilidad y efectividad del Congreso de la República para implementar los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional N°00617-2017-PA/TC en la legislación del sistema previsional peruano. Por el cual se empleó una metodología de un estudio dogmática jurídica, de un enfoque cualitativo y de carácter exploratorio. Se tuvo como resultados que, el Congreso de la República puede implementar de manera eficaz y eficiente los fundamentos teóricos de la Sentencia TC N° 00617-2017-PA/TC en las leyes que regulan el sistema de pensiones peruano. Por lo tanto, se concluyó que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°00617-2017-PA/TC constituye un referente crítico en la lucha contra la desigualdad de género en el Perú y su sistema previsional. El análisis realizado por el tribunal reveló la existencia de normas discriminatorias y brindó lineamientos específicos para su eliminación.

Palabras claves: Reforma legislativa, legislación previsional, discriminación, elementos constitucionales

derechos económicos, sociales y culturales, ampliando el ámbito de protección del PIDCP al resaltar la importancia del principio de igualdad ante la ley. Destaca las lagunas legislativas para asegurar que las leyes no perpetúen estereotipos de género o suposiciones basadas en el estatus social, género o estado civil de una persona.

La decisión del Comité tuvo un efecto directo en la legislación holandesa que, junto con la discriminación, realizó enmiendas a los documentos subyacentes; también sentó un notable precedente para futuras aplicaciones del Artículo 26 del PIDCP en casos similares, mejorando así las protecciones contra la discriminación en varios aspectos de la vida social y económica.

El caso de F. H. Zwaan-de Vries contra los Países Bajos es esencial para comprender la implementación del concepto de igualdad ante la ley para erradicar la discriminación estructural y garantizar la igualdad de género en todos los ámbitos, incluidos los derechos económicos y sociales.

1.3.3. Análisis en el Derecho Comparado en Materia de Pensión de Viudez

a. México

La brecha de género en las pensiones en México es un problema que se arrastra por mucho tiempo y que evidencia las desigualdades sociales que estructuran un sistema de seguridad y trabajo en el país. Al igual que en el resto del mundo, las mujeres perciben menores pensiones que los hombres, globalmente se estima que esta diferencia varía entre el 30% y el 40% (Valle, 2025).

México ha asumido compromisos internacionales, como la Agenda 2030 de la ONU, que incluye objetivos para la igualdad de género y el acceso equitativo a recursos económicos, incluyendo pensiones. A nivel nacional, existen iniciativas legales y de políticas públicas junto con esfuerzos destinados a abordar estas desigualdades.

b. Uruguay

Uruguay tiene un sistema de pensiones mixto compuesto por la Ley N° 16.713 de 1995, que incorpora un sistema público, de reparto administrado por el BPS (Banco de Previsión Social), y un sistema de pensiones privado financiado compuesto por cuentas individuales administradas por las AFAPs (Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional). Las reformas recientes han tenido como objetivo este sistema, como en la Ley N.° 20.130 de 2023, que busca consolidar en un sistema previsional común y también pretende establecer la edad de jubilación en 65 años para aquellos nacidos en 1977 y en adelante, siempre que tengan 30 años de servicio (Forteza & Rossi, 2018).

El gobierno de Uruguay ha realizado cambios como la flexibilización del acceso a la seguridad social y la unificación de criterios dentro del sistema previsional con el objetivo de alcanzar una mayor equidad y sostenibilidad en estos servicios. La Ley N° 20.130 establece una sistemática multipilar que intenta estandarizar la edad y el requisito de calcular el retiro y acumulado; esto podría contribuir a reducir disparidades.

c. Argentina

El sistema de pensiones argentino muestra diferencias de género intencionales y no intencionales. Entre las intencionales, hay leyes que establecen diferentes edades de

jubilación para hombres y mujeres. Las diferencias no intencionales tienden a surgir del mercado laboral y los roles de cuidado familiar; por ejemplo, los salarios más bajos de las mujeres, las tasas de contribución más bajas y las historias laborales más fragmentadas limitan severamente el acceso a los beneficios de jubilación. Por ejemplo, en 2020, el 60% de las mujeres de entre 55 y 59 años no tenía los años de contribución requeridos necesarios para jubilarse, lo que es casi el doble de la cifra de los hombres (34%) (Petrone & Baliña, 2022).

Argentina ha adoptado varias políticas públicas y reformas destinadas a abordar estas brechas. Por ejemplo, se han implementado pausas en las pensiones que permiten a las mujeres completar años de contribuciones para alcanzar la edad de jubilación. Además, el sistema de pensiones argentino mantiene altos niveles de cobertura, con más del 90% de las personas en edad de jubilación ya recibiendo beneficios, y las mujeres suelen constituir la mayoría de los beneficiarios, lo que muestra un avance hacia la inclusión (Corsiglia, 2020).

d. Brasil

La reforma iniciada en 2019 y activa en 2022 divide a la jubilación por género, imponiendo distintas edades mínimas por cada uno de los sexos. En el caso del femenino, la edad de cotización jubilatoria se ha ido aumentando de forma gradual desde los 60 hasta los 62 años en 2023, mientras que para los hombres la edad mínima se mantiene en 65 años desde 2019. En lo que respecta al periodo mínimo de cotización, 15 años son requeridos para ambos sexos; sin embargo, en el régimen de jubilación por tiempo de cotización se exige 30 años de cotización para mujeres y 35 años para

hombres, acompañado en su incremento hasta 62 años para mujeres y 65 para hombres en 2031, con una edad mínima que también varía (Máximo, 2022).

Tales diferencias señalan un problema de discriminación indirecta porque, aunque se acepta que a las mujeres se les permite retirarse antes, el requisito de un tiempo de contribución más corto y un umbral de edad más bajo, siendo determinado por roles sociales tradicionales o afecta la equidad en la percepción de las pensiones y los estándares de vida en la jubilación.

e. Chile

En Chile, el sistema de pensiones se basa en tres pilares: contributivo, solidario y voluntario. El pilar contributivo se basa en el sistema AFP (Administradoras de Fondos de Pensiones) que se creó en 1980. Este exige que todos los empleados contribuyan con el 10% de su salario a sus cuentas individuales para mantenerlas adecuadamente al momento de jubilarse. Existen edades de jubilación legales estipuladas; estas son: 65 años para hombres y 60 años para mujeres.

En Chile, se han tomado y se están tomando reformas políticas para poner frente a la desigualdad de género entre hombres y mujeres. En 2025, se implementará una reforma previsional que contempla un aumento del 7% en la cotización de los empleadores. De este 7%, un 4.5% irá destinado a la cuenta individual y un 4% al Seguro Social que el FAPP (Fondo Autónomo de Protección Previsional) administrará. Del 4% que él mismo retendrá, 2.5% será para financiar el SIS, y además se indemniza a las mujeres en relación a su mayor expectativa de vida. A través de esto se pretende achicar la brecha de género en las pensiones (Biblioteca del Congreso Nacional, 2025).

1.3.4. A nivel del Tribunal Constitucional del Perú

a) Expediente N° 04100-2022-AA/TC

El caso comienza con la solicitud del Sr. Juan Carlos Samamé Infantás para una pensión de viudedad, que es el resultado del fallecimiento de su cónyuge, la Sra. Sara Ruiz Takahasi de Samamé, quien se jubiló bajo las disposiciones del Decreto Legislativo No. 19990. La Oficina Nacional de Pensiones (ONP) deniega la solicitud mediante resolución en el día 16 de octubre de 2020, argumentando que el demandante no cumplía con el lineamiento de dependencia económica, ya que percibía una pensión de jubilación propia. La Quinta Sala Civil Especializada de Chiclayo consideró infundada la acción, ya que la pensión del demandante superaba el cincuenta por ciento del salario mínimo crítico.

El caso en mención plantea controversia respecto a la validez del Artículo 53 del Decreto Legislativo No. 19990. Al respecto, esta ley establece que, en comparación con las viudas, los viudos enfrentan criterios más severos para acceder a la pensión de viudez. Esta diferencia de género se alega que vulnera el derecho a tratarnos como iguales ante la ley.

El TC acordó que el Artículo 53 del Decreto Legislativo No. 19990 produce una carga irrazonable en perjuicio de los viudos, argumentando, en cambio, que la condicionante de supresión económica para las mujeres viudas es injustificada y permitiendo a las viudas acceder a la pensión de viudez sin demostrar la dependencia económica, mientras que los hombres viudos sí deben cumplir con esa condicionante.

En este sentido, el TC considera que la notificación de la inconstitucionalidad en forma resolutiva es, par in gracia, válida, cancela la Resolución 55421-2020-DPR.GD/ONP/DL 19990, declara ineficaz el Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 19990 respecto a la disposición de dependencia de la ventaja económica de una viuda. El Tribunal también resuelve exigir a la ONP el otorgamiento de la pensión de viudez al reclamante.

Este caso destaca la ausencia de un trato equitativo entre hombres y mujeres en relación con el acceso a la seguridad social. La sentencia del TC marca un avance significativo en la protección del derecho legal a la igualdad.

Asimismo, la sentencia subraya la importancia de que las disposiciones legales se fundamenten en criterios objetivos y razonables, evitando distinciones arbitrarias. La decisión del TC sienta un precedente importante para la protección de los derechos de las personas viudas.

b) Expediente N° 01895-2021-PA/TC

El caso surge cuando el Sr. Juan Rigoberto Gómez presenta un recurso de amparo contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) el 11 de diciembre de 2020. En su demanda, solicita la inaplicabilidad del Artículo 32, inciso c) del Decreto Legislativo No. 20530, modificado por la Ley 28449, y la nulidad de la Resolución Directoral 00201-2018 UGEL, emitida el 12 de enero de 2018, que negó su pensión de viudez debido a que la solicitante, Esther Nelly Cámara Silva de Gómez, había fallecido con una discapacidad del 100%. El Segundo Juzgado Civil de Huaraz, en una resolución de fecha 30 de diciembre de 2020, declaró inadmisibile la demanda, citando su

presentación fuera del plazo legal y la falta de agotamiento de la vía administrativa previa. El 25 de marzo de 2021, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó esta resolución, determinando que no había evidencia de la supuesta vulneración de los derechos. La legitimidad del artículo 32, inciso c) del Decreto Legislativo No. 20530 es cuestionada, ya que establece estándares más estrictos para la elegibilidad de los hombres a la pensión de viudedad en comparación con las mujeres. Se alega que esta distinción basada en el sexo viola el derecho a la igualdad ante la ley.

El TC determina que el artículo 32, inciso c) del Decreto Legislativo No. 20530 establece un trato desigual e injustificado hacia los hombres. Se dice que el sistema de pensiones favorece a las mujeres al permitirles obtener la pensión de viudedad sin las estipulaciones requeridas para los hombres, como demostrar que no pueden mantenerse por sí mismas, no exceder los límites de ingresos o estar vinculadas a un sistema de seguridad social. Este desequilibrio carece de una justificación objetiva y racional, incumpliendo así el estándar de igualdad establecido en la jurisprudencia por el TC

Así, el TC determina que la demanda de agravio constitucional está fundamentada y anula la Resolución Directoral 00201-2018 UGEL Huaraz, promulgada el 12 de enero de 2018. Asimismo, declara inaplicable el artículo 32, inciso c) del Decreto Legislativo No. 20530 en la medida en que impone restricciones adicionales a los viudos. El veredicto del TC significa un avance sustancial en la protección del derecho a la igualdad al abolir una limitación injustificada que afectaba negativamente a los viudos. La resolución enfatiza la necesidad de que la ley se base en criterios objetivos y racionales, evitando distinciones artificiales. La resolución del TC establece un precedente

significativo en la protección de los derechos de las personas en duelo, garantizando un trato equitativo tanto para hombres como para mujeres.

c) Expediente N° 00164-2019-AA/TC

El antecedente del caso comienza con el Sr. Hernando Guzmán Colonio Rivera presentando una demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 28 de marzo de 2018. En su acción legal, busca la nulificación de las Resoluciones 28468-21017-ONP/DPR/DL 19990 y 2234-2017-ONP/TAP, promulgadas el 20 de julio de 2017 y el 4 de septiembre de 2017, respectivamente, las cuales negaron la pensión de viudez derivada de la jubilación bajo el Decreto Legislativo No. 19990, previamente otorgada a su difunta esposa, la Sra. Epifania Avelinda Fernández Segura.

Asimismo, exige la aprobación de la pensión de viudez solicitada, junto con la inaplicabilidad del Artículo 53 del Decreto Legislativo No. 19990, incluyendo el pago de intereses legales y gastos procesales. La ONP argumentó que el demandante no cumplió con los criterios establecidos en el Artículo 53 del Decreto Legislativo No. 19990, ya que no estaba incapacitado ni en situación de necesidad económica al momento del fallecimiento de su cónyuge.

En cuanto al análisis del caso, la validez del Artículo 53 del Decreto Legislativo No. 19990 está bajo escrutinio debido a la imposición de restricciones más estrictas para los hombres que buscan acceder a la pensión de viudedad en comparación con las mujeres. Se alega que esta diferenciación de género viola el derecho a la igualdad ante la ley.

El TC considera que el Artículo 53 del Decreto Legislativo No. 19990 presenta un trato discriminatorio y arbitrario en contra de los hombres. La normativa se muestra particularmente ventajosa para las mujeres, ya que les permite acceder a la pensión de viudedad sin necesidad de cumplir ciertos suplementarios, tales como mostrar incapacidad para subsistir, tener 60 años, o depender económicamente del cónyuge fallecido. Esta desigualdad no tiene una justificación objetivamente racional y, por lo tanto, no satisface el umbral de igualdad de la jurisprudencia del TC.

Por ello, el Tribunal Constitucional sostiene que la demanda de agravio constitucional es procedente y, en consecuencia, anula las Resoluciones 28468-2017-ONP/DPR/DL 19990 y 2234-2017-ONP/TAP, ambos con fecha 20 de julio de 2017 y 4 de septiembre de 2017 respectivamente. También, en virtud de lo antes expuesto, el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 19990 resulta inaplicable en lo que respecta a la imposición de condiciones adicionales discriminatorias a los hombres, mandando a la ONP el otorgamiento de la pensión de viudez al solicitante. Este caso enfatiza la necesidad de que hombres y mujeres sean tratados en igualdad de condiciones dentro de la seguridad social, eliminando cualquier sesgo irracional que perjudique a los viudos.

El veredicto enfatiza la necesidad de que las regulaciones se guíen por criterios objetivos y racionales, evitando disparidades injustificadas de naturaleza discriminatoria. La resolución del TC establece un precedente significativo en la protección de los derechos de las personas viudas para garantizar que sean tratadas de manera equitativa y sin discriminación.

d) Expediente N° 00182-2022-AA/TC

El señor Pedro Edwin Escudero Moreno inició una demanda de amparo constitucional contra la Oficina Nacional de Pensiones (ONP) sobre los antecedentes del caso. La pensión de viudez le fue negada por no cumplir con el límite de edad estipulado en el Artículo 53 del Decreto Legislativo No. 19990, como lo demuestran las Resoluciones 37685-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 11614-2014-ONP/DPR/DL 19990. La legitimidad constitucional del Artículo 53 del Decreto Legislativo No. 19990 es cuestionada, ya que establece criterios más estrictos para los hombres que para las mujeres en la obtención de la pensión de viudez.

Se dice que esta distinción viola el derecho a la igualdad ante la ley. El TC subraya la importancia de la igualdad debe establecerse no solo "ante la ley," sino también "en la ley." El tratamiento igualitario debe asegurarse en circunstancias comparables; no es suficiente implementar la norma de manera universal. De manera similar, se reconoce que el marco legal de 1973 proporcionó a las mujeres protección en respuesta a la realidad social de la época; sin embargo, desde entonces ha llevado a un trato discriminatorio hacia los hombres.

El tribunal aceptó la demanda, concluyendo que la distinción violaba los derechos fundamentales del demandante a la igualdad ante la ley y a su pensión. Como resultado, se determinó que el Artículo 53 del D.L. No. 19990 era inaplicable, y se ordenó anular las resoluciones 37685-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 11614-2014-ONP/DPR/DL 19990.

Quedó en vigor una nueva Resolución que otorga la pensión de viudez conforme a las normas establecidas en el D.L. No. 19990. Este caso pone de manifiesto la falta de equidad en el tratamiento de hombres y mujeres en el sistema de seguridad social. La decisión del TC constitucional ha sido el impulso más importante en la defensa de la igualdad ante la ley. Esto, a su vez, exige la existencia de reglas jurídicas fundamentadas en hechos y razonamientos lógicos, sin discriminaciones arbitrarias.

e) Expediente N° 03853-2021-AA/TC

El 31 de marzo de 2021, Lorenzo Vicente Zevallos interpuso un caso constitucional en contra de la Oficina Nacional de Pensiones (ONP) por la Resolución 5945-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990 del 15 de febrero del mismo año. El requirente solicitaba que se le otorgara la pensión de viudez en virtud del D.L. N.º 19990 y, a su solicitud, se le pagaran las pensiones devengadas, intereses legales y costas del proceso. A la ONP, no dicha solicitud, argumentando que el demandante no cumplía con los requisitos de discapacidad y que no había alcanzado la edad de 60 años al momento del deceso del cónyuge, que ocurrió el 23 de marzo de 2011.

El artículo 53 del D. L. N.º19990 establece que solo tienen derecho a pensión de viudez el cónyuge o conviviente inválido o mayor de 60 años, siempre que el matrimonio o unión de hecho haya tenido una duración mínima de un año antes del fallecimiento. No obstante, se contemplan excepciones a este requisito en casos de fallecimiento por accidente o la existencia de hijos comunes. En este caso, la relación conyugal del demandante había comenzado el 22 de febrero de 2011 y la asegurada falleció por un accidente, según documentos oficiales y un atestado policial. Asimismo, los registros de

nacimiento de sus dos hijos evidenciaban que al momento del fallecimiento de la madre contaban con 16 y 9 años, lo que cumplía con las excepciones establecidas en el artículo 53. El TC concluyó que la diferenciación en el acceso a la pensión de viudez basada en el sexo, contenida en el D. L. N.º19990, era actualmente discriminatoria. Se determinó que no superaba el test de igualdad, ya que imponía requisitos más exigentes a los hombres para acceder a la pensión de viudez, vulnerando el derecho a la igualdad y a la seguridad social.

Además de ser un derecho fundamental, la igualdad es un principio de suma importancia en un estado social y democrático de derecho. La discriminación no es el resultado de toda diferenciación; solo aquellas que carecen de una justificación objetiva y razonable son inconstitucionales. Aunque puede haber sido una respuesta a una realidad histórica, la distinción en el acceso a la pensión de viudedad basada en el sexo se ha convertido en una restricción injustificada en este caso. Se observó que la participación económica de los hombres era sustancialmente mayor que la de las mujeres en el pasado. Sin embargo, estas condiciones han evolucionado desde entonces, y las regulaciones deben reflejar este cambio.

El TC determinó que la pensión de viudedad debe estar disponible para ambos géneros. El acceso igualitario a la seguridad social debe garantizarse aplicando el criterio de edad de manera uniforme a ambos géneros, sin imponer ninguna condición adicional relacionada con la discapacidad o la dependencia.

f) Expediente N° 02701-2021-AA/TC - Lima

El caso comienza cuando el apelante, Miguel Ángel Enciso Martínez, presenta una queja constitucional contra la UGEL No. 2 en Rímac y el Ministerio de Educación, buscando asegurar la pensión de viudez asociada a la pensión de cesantía de su cónyuge fallecido, Zoila Lucía Neglia Cadillo, quien falleció el 22 de junio de 2008, bajo las disposiciones del Decreto Legislativo No. 20530. Además, exige el desembolso de los beneficios devengados desde la fecha del fallecimiento.

La Fiscalía Pública del Ministerio de Educación sostiene que el demandante no agotó los recursos administrativos y que el amparo no es el medio adecuado para resolver la disputa. La Undécima Sala Constitucional de Lima confirmó la demanda el 24 de octubre de 2019, indicando que la entidad demandada no impugnó la elegibilidad del demandante para el acceso a la pensión, ni se substanció la incapacidad del demandante para mantenerse. Se confirmó que terminó su empleo en diciembre de 2018 sin obtener una pensión, de acuerdo con el artículo 32 del Decreto Legislativo No. 20530. El Tribunal Superior examinador revocó esa decisión y consideró la demanda infundada, argumentando que el demandante no demostró su necesidad de la pensión, ya que había ejercido como gerente general de la Municipalidad Provincial de Pomabamba hasta diciembre de 2018.

El artículo 32, sección c) del Decreto Legislativo No. 20530 especifica que la pensión de viudedad se concede solo al hombre si demuestra una incapacidad para mantenerse, no tiene ingresos superiores al monto de la pensión o no está inscrito en un sistema de seguridad social. El demandante firmó una declaración jurada el 23 de febrero

de 2017 afirmando que no percibía otra pensión ni realizaba actividades remuneradas en el sector público, ni estaba adscrito a ningún régimen pensionario. No obstante, la parte demandada señaló que si bien no recibía ingresos, sí estaba afiliado a la ONP y laboró entre marzo de 2017 y diciembre de 2018.

La equidad, como principio fundamental del Estado y derecho esencial, sugiere que no toda diferencia constituye discriminación. Solo aquellas diferencias de trato sin justificaciones objetivas y razonables son inconstitucionales. El Decreto Legislativo N° 20530, aprobado en 1973, reflejaba una realidad social distinta que hoy en día se torna discriminatoria contra los hombres. El artículo 32 impone estándares más rigurosos para los hombres que para las mujeres en la obtención de la pensión de viudedad, contraviniendo así el ideal de igualdad. Esta distinción carece de una base objetiva y racional, ya que los viudos se encuentran en una situación comparable a la de las viudas. La sentencia subraya la imperativa necesidad de eliminar las disparidades injustas basadas en el género en la seguridad social.

La sentencia destaca la necesidad de una modificación legislativa para alinearse con las condiciones socioeconómicas actuales y asegurar un trato justo, eliminando así las barreras que perpetúan desigualdades pasadas. Este veredicto del TC representa un avance sustancial en la equidad de género y la justicia social en cuanto al acceso a las pensiones de viudedad.

Expediente N° 01611-2019-PA/TC

Después de la muerte de Bertha Nelly Castro Segura, Néstor Emiliano Porlles Alejandro presentó un recurso de amparo contra la ONP el 22 de mayo de 2014, para

recibir una pensión de viudez como cónyuge sobreviviente mayor de 60 años. Después de 35 años en el Sistema Nacional de Pensiones, la Sra. Castro falleció el 6 de noviembre de 2012. Después de iniciar la solicitud de pensión de viudez, las autoridades de la ONP exigieron al apelante que firmara una declaración jurada indicando que no tenía ingresos. Su solicitud fue denegada porque se negó a firmar dicha declaración, a pesar de su trabajo y los pagos del SNP. En cambio, se le indicó que debía ejecutar de acuerdo con el Artículo 67 del D. L. No. 19990. La ONP rechazó la solicitud, argumentando que la solicitante no cumplía con las condiciones para la pensión de viudez o el beneficio por fallecimiento, ya que el asegurado solo había realizado 19 años y 7 meses de aportes. También dijeron que el cónyuge sobreviviente tenía que demostrar la dependencia económica, lo cual no se probó.

El artículo 53 del D. L. N°19990 establece que "el cónyuge o pareja sobreviviente del asegurado o pensionista fallecido, así como el cónyuge o pareja de la unión de hecho que esté discapacitado o tenga más de 60 años y estuviera bajo el cuidado del asegurado o pensionista fallecido, tienen derecho a la pensión." La solicitud de pensión de viudez del apelante fue rechazada debido a su empleo y aportes al SNP, aunque fuera mayor de 60 años. A la luz de esta circunstancia, la ONP dijo que evaluaría el beneficio por fallecimiento; sin embargo, esta solicitud también fue rechazada, ya que su cónyuge solo había acumulado 19 años y 7 meses de aportes. La lectura estricta y aislada del Artículo 53 del D.L. No. 19990 por parte de la ONP infringe el concepto de igualdad ante la ley.

El artículo 2, sección 2, del Orden Constitucional reconoce la noción de igualdad tanto como un estándar material objetivo como un derecho básico subjetivo. La interpretación debe ajustarse al Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos y al Artículo 24 de la CADH sobre Derechos Humanos, que establecen la igualdad ante la ley y dentro del ámbito judicial. Esta idea se expresa en dos formas: igualdad formal e igualdad en la aplicación del derecho. La primera establece restricciones al Legislador, quien debe garantizar la igualdad sin establecer disparidades arbitrarias o irrazonables.

El artículo 53 del D. L. No. 19990 delinean una regla dispar para las pensiones de viudas para hombres y mujeres, que carece de justificación objetiva, ya que el único factor diferenciador es el género. Las viudas pueden obtener la pensión sin más criterios, mientras que los viudos enfrentan condiciones estrictas, incluyendo la necesidad de demostrar dependencia económica y cumplir con un límite de edad.

g) Expediente N° 00617-2017-PA/TC

El 14 de abril de 2016, el demandante Marco Antonio Bocanegra Ruiz presentó un caso de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicitó la nulidad de la Resolución 16559-2016-ONP-DPR-GD-DL 19990, publicada el 23 de marzo de 2016, que le negó la pensión de viudez basada en la pensión de jubilación de su difunta esposa, Ysabel Vargas de Bocanegra. El demandante dijo que, aunque recibía una pensión de jubilación, la suma era insuficiente para cubrir sus necesidades, ya que dependía económicamente de su difunta esposa, quien recibía una pensión mensual de S/ 1086.98. Además, observó que su salud había disminuido significativamente.

La ONP justificó la negativa a la pensión afirmando que el demandante no cumplía con el criterio de dependencia económica del fallecido, ya que recibía su propia pensión de jubilación. Durante los procedimientos judiciales, tanto el Cuarto Juzgado Civil de

Chiclayo como la Sala Superior correspondiente afirmaron la denegación, argumentando que el demandante poseía ingresos adecuados para su sustento, ya que aún estaba empleado en el momento del fallecimiento de su esposa y había estado recibiendo una pensión desde 1996.

El TC examinó el asunto de acuerdo con el Artículo 2, Sección 2 de la Constitución, que prohíbe cualquier tipo de discriminación basada en el sexo. De manera similar, examinó el Artículo 53 del D. L. No. 19990, que delinea las disparidades en los criterios para obtener la pensión de viudez según el género del solicitante. El artículo especifica que solo los viudos deben demostrar dependencia económica del fallecido para calificar para el pago, mientras que las viudas están exentas de esta condición. El Tribunal determinó que esta distinción carece de una base objetiva y racional, ya que no respeta los principios de igualdad y justicia dentro del sistema de pensiones. En consecuencia, la norma fue considerada inconstitucional en la medida en que impone restricciones adicionales a los viudos, exigiendo la erradicación de esta disparidad para garantizar un trato justo de hombres y mujeres en la obtención de pensiones de viudedad.

1.3.5. A nivel de la Corte Suprema de Justicia de la República

a. Casación 24314-2017 LIMA

Braulio Díaz Francia presentó un recurso de casación contra el resultado de la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la primera decisión. En esa conclusión, su afirmación sobre la solicitud de una pensión de viudez según las estipulaciones del Decreto Legislativo No. 20530 fue considerada injustificada.

Motivos del Recurso: La casación citada se basó en la violación del inciso c) del artículo 32° del D. L. N°20530 y de los incisos 3) y 5) del artículo 139° del Orden Constitucional.

Inicialmente, la alegación fue considerada infundada, argumentando que Díaz Francia seguía siendo capaz de autosustentarse debido a sus circunstancias financieras y alojamiento. El Tribunal Superior confirmó esta decisión, afirmando que el Artículo 32, párrafo c) del D. L. No. 20530 estipula criterios adicionales para que un hombre califique para la pensión de viuda, los cuales el demandante no cumplió.

El Tribunal Superior confirmó esta decisión, indicando que el artículo 32, sección c) del D. L. No. 20530 impone criterios adicionales para que un hombre califique para la pensión de viuda, los cuales el demandante no cumplió.

- Análisis del Caso

Derecho al Debido Proceso y Motivación Judicial

La casación evaluó si el resultado de la apelación se adhería al principio del "debido proceso," particularmente con la justificación de las decisiones judiciales. La ausencia de fallos en el motivo del fallo impugnado llevó al desestimamiento de esta base.

La Corte Suprema examinó el Artículo 32 del Decreto Legislativo No. 20530, que regula los distintos criterios de elegibilidad para la pensión de viudedad según el género del beneficiario. Las pensiones para mujeres se otorgan automáticamente al fallecimiento de su cónyuge, mientras que los hombres deben cumplir criterios adicionales, incluyendo

demostrar una discapacidad que impida su capacidad para mantenerse y la falta de otras fuentes de ingresos.

El estudio basado en el género indicó que el trato desigual de los hombres en la asignación de la pensión de viudedad especificada carecía de justificación objetiva y racional. Este trato desigual se considera discriminatorio y contraviene el principio de igualdad, ya que las mujeres no están sujetas a las mismas condiciones suplementarias para obtener la pensión.

La Corte Suprema consideró las circunstancias de la demandante, una persona mayor de 80 años, como una cuestión de vulnerabilidad jurídica para la protección del Estado. No obstante, el cumplimiento de los criterios adicionales establecidos para los hombres, el tribunal determinó que la pensión de viudedad debía ser reconocida de acuerdo con el concepto de igualdad.

- Decisión de la Corte Suprema

El Tribunal Supremo consideró el recurso válido, anuló las decisiones administrativas que rechazaron la pensión y ordenó el reconocimiento de la pensión de viuda para la solicitante. Además, ordenó el desembolso de las sumas adeudadas desde la fecha del fallecimiento del cónyuge hasta que se realice el pago, incluyendo los intereses legales aplicables.

El veredicto del Tribunal Supremo ejemplifica la manera en que la igualdad de género y la salvaguarda de los derechos básicos pueden ser tratados dentro del ámbito legal. La resolución enfatiza la necesidad de garantizar el acceso igualitario a los

derechos, independientemente del género, y el deber del Estado de proteger a quienes se encuentran en circunstancias precarias.

b. Casación 16568-2019-LORETO

Linder Fonseca López, el demandante, presentó una demanda de nulidad contra dos decisiones administrativas que anularon la pensión de sobreviviente que recibía tras la muerte de su cónyuge, quien tenía derecho a una pensión de cesantía según el Decreto Legislativo No. 20530. La administración concluyó la terminación de la pensión de viudez del solicitante, afirmando que no cumplía con los criterios establecidos en el artículo 32, sección c, del decreto mencionado, que delinean ciertas condiciones para que el cónyuge sobreviviente masculino califique para la pensión.

Identificación del problema jurídico central

¿Es conforme a la Constitución el requisito adicional contenido en el artículo 32, inciso c, del Decreto Legislativo N.º 20530, que exige que el cónyuge viudo, en su calidad de varón, deba encontrarse en estado de incapacidad para autosostenerse y carecer de ingresos que superen el monto de la pensión para poder acceder a este beneficio?

- Decisión de la Corte Suprema

El Tribunal Supremo consideró el recurso válido, anuló la sentencia impugnada y ordenó la continuación de la pensión de viudedad de la demandante. El tribunal determinó que la estipulación adicional impuesta al cónyuge masculino sobreviviente para obtener la pensión de viuda es inconstitucional, ya que es una forma de

discriminación por género, infringiendo así el principio de igualdad establecido en el marco constitucional.

- **Perspectiva de género**

El Tribunal adoptó una perspectiva de género, enfatizando que la desigualdad en el acceso al beneficio de pensiones para viudas de la mujer no se basa en criterios objetivos y racionales. Este enfoque subraya la necesidad de examinar la legislación y las políticas que perpetúan la disparidad de género.

- **Principio de igualdad**

El tribunal ha enfatizado que el principio de igualdad exige que las personas en situaciones comparables reciban un tratamiento legal idéntico. Imponer obligaciones adicionales al cónyuge masculino sobreviviente discrimina indirectamente, lo que ofende los estándares constitucionales.

Derecho a la pensión como derecho fundamental

Como derecho inherente, la pensión de viudedad no depende del sexo del beneficiario. El Tribunal ha considerado que el acceso a las pensiones debe asegurarse de forma equitativa para hombres y mujeres, sin restricciones que generen un trato discriminatorio.

La casación significa un avance notable en la interpretación constitucional de los derechos a la seguridad social a través de una perspectiva de género. El Tribunal Supremo, al reconocer el prejuicio inherente en la norma examinada, defiende el ideal

de igualdad y aboga por la eliminación de obstáculos que impactan desproporcionadamente a ciertos grupos. De manera similar, enfatiza el compromiso del Estado de proporcionar un acceso equitativo a los derechos básicos, incluido el derecho a una pensión.

Casación 1889-2020-ANCASH

Esequiel Macario Tarazona Mallqui presentó un recurso de casación contra la decisión de la sala superior emitida el 21 de octubre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia declarando infundada la demanda. El peticionario solicitó el reconocimiento de una pensión de viudez completa, de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 20530. La disputa se centra en la interpretación e implementación del Artículo 32 del mencionado decreto, particularmente en consideraciones de género y derechos humanos.

El recurso de casación fue aceptado debido a violaciones normativas, en particular en lo que respecta a los párrafos 3) y 5) del Artículo 139 de la Constitución, de acuerdo con el Artículo 122, párrafo 3) del Código Procesal Civil y el Artículo 32 del Decreto Legislativo No. 20530.

La infracción normativa se configura cuando un órgano jurisdiccional emite una resolución que contraviene disposiciones legales, generando una afectación que no se encuentra en correspondencia con los criterios aplicables al caso concreto. Este tipo de infracción habilita la revisión de la decisión por parte de la instancia de casación.

- **Pretensión Demandada**

El demandante solicitó la anulación de la Resolución Directoral Regional N.º 4629, de fecha 20 de noviembre de 2017, y la concesión de una pensión de viudez al 100% conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 20530.

- **Pronunciamiento de las Primeras Instancias**

El Juzgado Especializado de Trabajo en Procesos Administrativos, Laborales y de Pensiones Contenciosos en Huaraz y la Sala Permanente de Trabajo del Superior Tribunal de Justicia de Áncash consideraron la demanda infundada, afirmando que el derecho de orfandad no puede servir como base para adquirir la pensión de viudez y que el estado de abandono de la solicitante no estaba fundamentado.

- **Perspectiva de Género**

La casación destaca la necesidad de implantar la perspectiva de género en la crítica y solución de las desigualdades sociales relacionadas al sexo. Tal como se sostiene en esta demanda, el Artículo 32 del Decreto Legislativo No. 20530 crea un tratamiento desigual y discriminatorio en el reconocimiento de la pensión de viudez otorgada al esposo viudo sobreviviente, lo cual – a nivel de principio – infringe el trato equitativo entre los géneros.

- **Principio de Igualdad y No Discriminación**

El Tribunal Constitucional ha dictado una resolución que establece que la igualdad implica un derecho - principio que es un requisito para un trato justo para las personas

en situaciones similares. Por lo tanto, no se permite ninguna legislación que haga distinciones arbitrarias sin razones objetivas y racionales.

- **Decisión**

La Corte Suprema de Justicia aseguró que el Tribunal de Apelaciones incurrió en un error jurídico al no otorgarle a la demandante la pensión de viudedad considerando el principio de igualdad. Por lo tanto, se casó la apelación y, al considerar el caso mesurado, se ordenó restitución del monto de pensión de viudedad, así como el pago de las sumas retenidas y los intereses legales calculados. Preciando los motivos de la decisión, uno de ellos es la necesidad de realizar una interpretación regla en materia de violencia de género, sustentando la dispensa de viudedad sin adiciones sexistas, y en concordancia con el orden constitucional de igualdad y no discriminación.

Casación 8625-2012-LIMA

El proceso de casación 8625-2012-LIMA se relaciona con la solicitud de una pensión de viudez presentada por Alejandro Efraín Romero Matos, quien exigía ese beneficio bajo el amparo del decreto ley N.º 20530. La demanda fue desestimada inicialmente; sin embargo, la sentencia de la corte de apelaciones revocó esa decisión y otorgó la pensión. El demandado, como EsSalud, presentó un recurso de apelación argumentando que Romero Matos no cumplía con las condiciones necesarias para obtener la pensión.

EsSalud presentó una solicitud de casación citando una supuesta violación de un incumplimiento regulatorio respecto a la subsección a) del Artículo 32 del Decreto

Legislativo N.º 20530, que describe los requisitos de elegibilidad relacionados con la pensión de viudedad. La parte demandada argumentó que el solicitante no cumplió con el requisito de necesidad tal como se define en los criterios de elegibilidad del beneficio.

Requisitos para la Pensión de Viudez

La pensión de viudez se otorga al cónyuge sobreviviente al recibir incapacidad, en todo caso no reciba ingresos o ganancias que superasen el monto de la pensión y tampoco esté afiliado a un sistema de seguridad social según el artículo 32 del Decreto Legislativo No. 20530. Estos argumentos en particular requieren un alto nivel de comprobación para asegurar que solo aquellas personas que realmente necesitan el beneficio lo puedan acceder.

- Estado de Contribuyente Activo

Ilustrativamente, en este caso se acreditó que Alejandro Efraín Romero Matos figuraba en el registro como odontólogo activo en el Sistema Nacional de Salud, generando ingresos propios de tal actividad. Este hecho, admitido por el propio solicitante, hizo surgir interrogantes respecto de su real necesidad de los beneficios derivados de la pensión de viudedad.

- Prueba de Necesidad

El Tribunal Constitucional ha sostenido que la justificación racional de la pensión de viudedad reside en la necesidad económica de las personas que eran dependientes financieramente del fallecido. Para los cónyuges masculinos, no se hace esta suposición y debe ser respaldada por pruebas creíbles. En este caso, la evidencia de necesidad

proporcionada por Romero Matos fue considerada insatisfactoria porque no probó la falta de medios para mantenerse.

- Evaluación de la Sentencia

El Tribunal Superior canceló el primer auto que consideraba la reclamación como inválida, aduciendo que la información presentada por EsSalud no lograba demostrar de manera categórica que el asegurado Romero Matos percibía ingresos suficientes. EsSalud dijo que la posición del solicitante como contribuyente activo y su capacidad para generar ingresos como dentista demostraron que no cumplía con el criterio de necesidad estipulado por la legislación.

- Decisión

La Corte Suprema consideró válido el recurso de casación de EsSalud, revocó la decisión de la apelación que había otorgado la pensión de viudez, y confirmó el primer fallo que había considerado la demanda injustificada. Así, se determinó que el solicitante no había demostrado adecuadamente su estado de necesidad según los requisitos para calificar para la pensión.

- Comentario

Este caso subraya los desafíos en la interpretación e implementación de las restricciones legales relacionadas con el acceso a la pensión de viuda. La sentencia del Tribunal Supremo subraya la necesidad de cumplir con los criterios legales para validar las circunstancias.

Asimismo, resalta la necesidad de una evaluación objetiva y rigurosa de las condiciones económicas de los solicitantes a fin de garantizar que los beneficios previsionales sean asignados a quienes realmente los requieren. Sin embargo, resulta relevante señalar que las exigencias impuestas a los varones difieren significativamente de aquellas aplicables a las mujeres. Mientras que las viudas acceden a la pensión de manera automática bajo la presunción de necesidad, los viudos deben acreditar de forma contundente su incapacidad para subsistir por sí mismos y la ausencia de ingresos suficientes.

Casación 222-2013-CUSCO

La casación N.º 222-2013-Cusco aborda la solicitud de reconocimiento de la pensión de viudez presentada por Aníbal José Morante Chávez. La cuestión central en este caso radica en la interpretación del artículo 32 del Decreto Legislativo N.º 20530, en particular, respecto de la constitucionalidad del criterio basado en el estado de necesidad como requisito para la concesión de la pensión de viudez a los cónyuges supervivientes varones.

Dentro de los considerandos, se menciona el análisis del Tribunal Constitucional respecto a la inconstitucionalidad del uso del conectivo "y" en el inciso c del artículo 32 del Decreto Legislativo N.º 20530. En su argumentación, el Tribunal determinó que los criterios para acceder a la pensión de viudez deben ser evaluados de manera individual y no de forma acumulativa. Esto implica que no es necesario cumplir simultáneamente con todos los requisitos para la obtención del beneficio.

- Requisitos para la Pensión de Viudez

En este orden de ideas, tenemos que, Aníbal José Morante Chávez presentó su solicitud de pensión de viudez invocando la aplicación de los criterios normativos establecidos en el artículo 32. La carga de la prueba recaía sobre el Estado, que debía demostrar que el solicitante cumplía con los requisitos exigidos para acceder a la pensión.

- Prueba de Necesidad

El Estado demostró que Morante Chávez percibía una pensión de cesantía de 927 soles y que su solicitud fue interpuesta tres años después del fallecimiento de su cónyuge. Este dato sugiere que no se cumplía con el criterio de necesidad real e inmediata exigido por la norma.

- Decisión de la Corte Suprema

La instancia superior no acogió el recurso de casación, rectificando la sentencia que había desestimado la solicitud de pensión de viudez. Esta decisión se basó en la falta de acreditación del estado de necesidad real y actual del demandante, considerando el tiempo transcurrido desde el fallecimiento de su cónyuge y el monto percibido en concepto de pensión.

Con lo anterior, concluimos que, la casación N.º 222-2013 evidenció la discriminación implícita en la aplicación del artículo 32 del Decreto Legislativo N.º 20530, al exigir criterios distintos para el otorgamiento de la pensión de viudez a hombres y mujeres. La interpretación inicial del artículo establecía diferencias que, en muchos casos, generaban desventajas para los cónyuges varones supérstites.

Comentario

Esta casación refleja la discriminación de pensión de viudez que la legislación peruana es parte. Los cambios en el sistema de pensiones deberían centrarse en eliminar las brechas entre hombres y mujeres, al tiempo que garantizan la no discriminación en el acceso y la implementación de medidas correctivas para la discriminación estructural. Esta reforma debe incluir políticas de igualdad, progresividad, suficiencia y universalidad, de modo que todas las personas, independientemente de su género, puedan recibir una pensión de viudez que sea suficiente y digna. Solo así será posible lograr un sistema de seguridad social equitativo que sea accesible para todos y que defienda los derechos humanos.

Tabla 1

Requisitos de pensión de viudez

ARTÍCULO 32	MUJER	VARÓN
Incisos a) y b) establecen diversos montos.	Aplicable a toda mujer	Aplicable a todo varón
Sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté	NO se le exige el cumplimiento y acreditación de dichos requisitos, se OTORGA la pensión sólo por el hecho de ser mujer y ser la supérstite.	SI se le exige el cumplimiento y acreditación de dichos requisitos adicionales, caso contrario se le DENIEGA la pensión pese a ser el supérstite.

amparado por algún

sistema de seguridad

social.

Nota. Decreto Ley N° 20530.

CAPÍTULO II. EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

2.1. La progresividad de derechos en el ámbito de los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales

Los Derechos Humanos se definen como principios universales e inalienables que garantizan la dignidad de una persona y permiten su desarrollo completo e integrado. Se basan en la premisa de que todas las personas, sin ninguna distinción, tienen derecho a la libertad, la igualdad y a la ausencia de discriminación.

Reconocer el desarrollo de los Derechos Humanos es algo que siempre ha evolucionado en la historia. Al principio, el derecho natural o iusnaturalismo proporcionó un marco legal para apoyar la dignidad humana, colocando un freno al poder del Estado. Esto inició la estructura fundamental para la primera generación de derechos humanos.

La primera generación de derechos mencionados también se les conoce como derechos civiles y políticos, se centran en la libertad de la persona así como la protección de posibles hostigamientos por parte del Estado. Dentro de este grupo se encuentran el derecho a la vida, la libertad, la igualdad ante la ley, la seguridad, la libre circulación, la asociación y la propiedad privada. La segunda, conocida como derechos económicos, sociales y culturales, se centra en la protección de las necesidades mínimas de los seres humanos y su bienestar. Estos derechos incluyen acceder al trabajo, la educación, la salud, la vivienda, la alimentación y la seguridad social. Finalmente, la tercera que se denomina derechos de los pueblos, busca garantizar una vida digna y la defensa de los pueblos y grupos sociales, comunidades organizadas. Esto incluye el derecho al

desarrollo, la paz, el medio ambiente sano, y el gozo incondicionado de la autodeterminación de esos pueblos.

La progresividad es un principio que resulta fundamental en el contexto de los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Este, a su vez, señala que los Estados se encuentran en la obligación de tomar medidas de carácter progresivo en lo relativo a la protección y disfrute de los derechos humanos (Becerra, 2023).

En este sentido, no solo implica el reconocimiento y la protección de los derechos ya adquiridos, sino que también exige de los Estados la adopción de políticas específicas dirigidas a mejorar las condiciones de los derechos humanos dentro de su jurisdicción. Esta obligación se fundamenta en la universalidad, inalienabilidad e indivisibilidad de los derechos.

El CADH, en su artículo 26, menciona los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y establece que los Estados Parte se comprometen a llevar a cabo, de forma progresiva, la plena efectividad de los derechos derivados de las normas económicas, sociales, educativas, científicas y culturales de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Este compromiso se hace efectivo a través del derecho interno y de la cooperación internacional, concentrándose en la eficacia técnica y económica.

El principio de progresividad se estructura en dos dimensiones fundamentales: la prohibición de regresión y la exigencia de adoptar medidas progresivas. La primera establece que los Estados no pueden retroceder en el reconocimiento y disfrute de los derechos humanos ya alcanzados. La segunda impone la obligación de implementar acciones que amplíen el acceso y la protección de estos derechos (Becerra, 2023).

El principio de progresividad se articula en dos aspectos fundamentales: la prohibición de regresión y la obligación de tomar medidas progresivas. La primera indica que los Estados no pueden retroceder en el reconocimiento y disfrute de los derechos humanos ya gozados. La segunda impone la obligación de implementar medidas que aumenten la accesibilidad y protección de estos derechos (Becerra, 2023).

Dentro del ámbito de los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, el principio de realización progresiva establece la responsabilidad de los estados de adoptar medidas para mejorar aún más la protección de estos derechos. La obligación va más allá de simplemente respetar los derechos ya reconocidos; implica la implementación de políticas permanentes y específicas con el objetivo de mejorar la situación de los derechos humanos en sus jurisdicciones.

Este principio se vuelve particularmente saliente con respecto a la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales, donde se busca una efectiva protección y ejecución. La Comisión Nacional de Derechos Humanos en México (2022) pone especial énfasis en aplicar el principio de progresividad centrándose en los más vulnerables como prioridad.

La progresividad en las esferas sociales, políticas y culturales enfatiza de manera especial, reflexiones respecto a la visión y atención de estos derechos en la historia y el desarrollo de la humanidad y adolescentes, su transformación en virtud de la evolución y bareos de las circunstancias sociales. Anteriormente se analizó y relevó el desafío que el principio de la progresividad presenta no solo en cuanto a la ausencia de regresión en

lo derecho acumulados, sino a la orientación activa y positiva que se diseña en la exposición de las medidas que aseguren su protección.

A pesar de su importancia, la implementación del principio de realización progresiva enfrenta desafíos, particularmente en tiempos de crisis económicas o políticas, donde los derechos pueden ser suspendidos bajo la apariencia de “necesidad” o “excepcionalismo”. Además, enfrenta el desafío de asegurar que las medidas adoptadas no se reduzcan simplemente a un reconocimiento nominal formalista, sino que realmente benefician a poblaciones vulnerables y marginadas.

Por lo tanto, es de suma importancia que los Estados no solo respeten y protejan los derechos humanos, sino que también tomen medidas proactivas para fomentarlos. Inherente a esto está la necesidad de adaptar las políticas al cambio social y garantizar que los avances en derechos sean sostenibles y equitativos.

En particular, los derechos económicos, sociales y culturales son un área donde el principio de progresividad adquiere una importancia especial. Esta perspectiva nos impulsa a reflexionar sobre la importancia de estos derechos que históricamente han sido vistos como marginales y la necesidad de priorizar su implementación efectiva para lograr una verdadera justicia social.

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los derechos laborales

Los derechos laborales, reconocidos como un pilar esencial dentro del marco de los tratados internacionales del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), comprenden un conjunto de derechos y libertades que tienen un

impacto directo en las relaciones laborales tanto a nivel empresarial como a nivel nacional.

El sistema de relaciones laborales que descansa sobre derechos y aspiraciones de los trabajadores se afirma en su carácter equitativo y justo. Es, por consiguiente, complementario para la productividad y competitividad de una Nación. Si bien la concreción de estos derechos no es automática y requiere de políticas públicas, disponibilidad de fondos, y conciliación con realidades de orden técnico, por su naturaleza básica, se torna indispensable su consideración en el diseño estratégico de las políticas estatales.

En este sentido, el reconocimiento de los derechos laborales en su totalidad se configura como un componente crítico hacia la protección del bienestar social de los trabajadores, así como el desarrollo sostenible de los Estados, constituyéndose en un elemento basal que sustente cualquier sistema democrático frente a la necesidad de organizar una transformación productiva equitativa (Martínez, 2023).

Desde esta perspectiva, destaca la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y su vinculación con los derechos laborales, subrayando su rol primordial en la formación de un sistema de relaciones laborales equitativo y justo. Los derechos laborales, en tanto que parte de los DESC, son de la más alta importancia para la salud y bienestar de las personas trabajadoras y al desarrollo sustentable de los Estados.

Dichos derechos abarcan desde condiciones justas de empleo y acceso a la protección social, gozan de reconocimiento internacional y son considerados fundamentales para la competitividad y transformación productiva del país.

Sin embargo, su implementación efectiva no es inmediata; requiere un compromiso activo de los Estados, que deben adoptar políticas específicas, asignar recursos adecuados e integrar estos derechos con las realidades sociales y económicas de cada país.

Independientemente de sus aspectos éticos o legales, respetar los derechos laborales constituye una obligación primordial que sostiene el desarrollo económico y social de los estados. Su pleno reconocimiento es indispensable para la creación de un entorno laboral positivo que garantice la dignidad y los derechos de los trabajadores, promoviendo así un desarrollo equitativo y sostenible.

Bajo esta perspectiva, se refuerza la idea de que los derechos laborales deben ser considerados no solo como un asunto de equidad social, sino también como una condición fundamental para la estabilidad y el crecimiento de los sistemas democráticos. Esto es particularmente relevante en el contexto de un mundo donde la competitividad económica y el bienestar social están intrínsecamente vinculados.

2.2. La previsibilidad y ejecutabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el ámbito previsional

Primero, la previsibilidad de los derechos se refiere a la capacidad de los ciudadanos para prever con certeza hasta cierto punto cómo interactuarán las

autoridades públicas y otros ciudadanos con ellos en sus acciones. Tal capacidad es importante para permitir a los ciudadanos llevar a cabo sus compromisos, así como para lograr la seguridad y estabilidad del orden legal (Lifante, 2013).

Para lograr tal predictibilidad, se debe establecer un conjunto de reglas que proporcionen coherencia y razón al orden legal. Tales reglas o principios deben redactarse de manera clara y precisa, y también deben ejecutarse basándose en criterios objetivos y uniformes. De esta manera, los ciudadanos podrán prever con cierta certeza cómo se interpretará y aplicará la ley en sus situaciones particulares (Cruz et al., 2019).

Entre los elementos que deben estar presentes para lograr la previsibilidad se encuentran marcos normativos claros, coherencia de normas, estabilidad del derecho, certeza jurídica, igualdad ante la ley y no retroactividad de las leyes. Todos estos componentes ayudan a los ciudadanos a realizar sus acciones con certeza y seguridad, garantizando al mismo tiempo una sociedad justa y democrática (Cruz et al., 2019).

El segundo punto a tratar es la complejidad que rodea la discusión y debate de carácter internacional en relación a los derechos económicos, sociales y culturales y su exigibilidad. Se entiende, en términos generales, como la posibilidad que tienen los ciudadanos de exigir al Estado el cumplimiento de estos derechos, y en caso de que no se cumplan, demandar al Estado en los órganos jurisdiccionales correspondientes para ejercer sus derechos (Abramovich y Courtis, 2008).

En la misma línea, Ramírez (2023) señala que la exigibilidad hace referencia a la posibilidad de demandar su cumplimiento tanto por parte del Estado como de terceros, con el propósito de garantizar su respeto y protección en todo momento. Siguiendo esa

línea, los derechos sociales, tales como el acceso a una vivienda digna y la alimentación, resultan fundamentales para garantizar una vida digna para todas las personas. En consecuencia, son esenciales para asegurar el respeto a la dignidad humana. El artículo señala que, para que los derechos sociales sean efectivos, es necesaria una intervención eficaz por parte del Estado.

La adopción de tratados internacionales que consagran estos derechos genera obligaciones concretas al Estado, que muchas de estas obligaciones resultan exigibles judicialmente y que los Estados no pueden justificar su incumplimiento manifestando que no tuvieron intenciones de asumir una obligación jurídica, sino simplemente de realizar una declaración de buena intención política (Abramovich y Courtis, 2008).

2.3. El impacto del caso Cinco Pensionistas vs Perú en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A continuación, se desarrolla el análisis sobre los criterios esenciales en el reconocimiento de los DESC, dentro de la jurisprudencia de CIDH, en torno a su exigibilidad y justiciabilidad en la práctica. En el caso Cinco pensionistas con Perú, sentenciado en febrero del 2003, en el párrafo 116 refuerza la CIDH:

“El artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, Protocolo de San Salvador) solo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, «mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de

los mismos». En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, esta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana” (Díaz Tolosa et al., 2022, p. 21).

El caso "Cinco Pensionistas vs. Perú" constituye un precedente significativo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al abordar la justiciabilidad y salvaguarda de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). La sentencia emitida en febrero de 2003 reviste especial importancia por diversos factores, los cuales pueden ser analizados de manera crítica en función de su impacto tanto en la evolución jurisprudencial como en el reconocimiento de los DESC en el sistema interamericano.

2.3.1. Reconocimiento y Exigibilidad de los DESC

Uno de los aspectos más relevantes del caso se centra en cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tomó la carga de exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) que han sido, en términos generales, de muy complicada justiciabilidad con respecto a los derechos civiles y políticos.

El párrafo 116 de la sentencia recalca que, en cualquier caso, la limitación o restricción en el goce de los DESC debe estar apropiadamente motivada por el interés general en el marco de un Estado democrático y no debe contradecir la esencia de dichos derechos. Esta postura resulta fundamental porque, en este caso, refuerza el principio de que los DESC no pueden ser considerados derechos de una categoría inferior a

sustantiva, sino que deben gozar de la misma protección que los demás derechos humanos.

2.3.2. Protección del Derecho a la Propiedad

El caso resulta también relevante debido a que la CIDH estableció una relación explícita entre la defensa de los DESC y el derecho de propiedad, previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Este vínculo tiene particular salvaguarda, puesto que en muchas ocasiones los derechos económicos de propiedad, como los de las pensiones, poseen una relación intrínseca. A este efecto, la Corte dijo que cualquier restricción que el Estado introdujera sobre tales derechos, el ejercicio de tales derechos, debería respetar los tres principios: legitimidad, necesidad y proporcionalidad con un fuerte razonamiento requerimiento para cualquier Restricción de los actos Comunes que se impongan por el estado.

2.3.3. Implicaciones para la Legislación Nacional

La resolución tiene implicaciones que van más allá del caso particular y tienen un impacto considerable en el desarrollo regulatorio de los estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Al colocar la carga de justificación sobre la racionalidad legal de cualquier restricción impuesta a los DESC, como se detalla en la resolución de la CIDH, hay un mensaje explícito dirigido a los Estados sobre la necesidad de formular políticas públicas y marcos legales que aseguren y defiendan activamente estos derechos.

Esto significa que cualquier iniciativa legislativa que restrinja o impacte negativamente los DESC puede ser revisada por la CIDH, fortaleciendo así la protección de estos derechos a nivel regional.

2.3.4. Limitaciones y Desafíos

Por otro lado, la decisión judicial en cuestión expone algunos retos que todavía deben ser atendidos. Si bien afirma la protección de los DESC, su cumplimiento efectivo todavía depende en gran parte de la política de los Estados, así como de la ejecución que los sistemas judiciales nacionales hayan dado de los niveles brindados por la CIDH.

Desde esta perspectiva, el caso de Cinco Pensionistas vs. Perú marca un evento importante en la protección y ejecución judicial de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales dentro del sistema interamericano. La decisión de la CIDH no solo fortalece la exigibilidad de estos derechos, sino que también proporciona directrices claras para su protección, vinculando su observancia a principios fundamentales como el derecho a la propiedad.

Sin embargo, la aplicación efectiva de estas normas sigue siendo un desafío, lo que resalta la necesidad de reforzar aún más las salvaguardias prácticas para los DESC.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS LABORALES Y PREVISIONALES EN EL PERÚ

3.1. El reconocimiento y ampliación de los derechos laborales y previsionales en el Perú conforme las obligaciones internacionales

El fortalecimiento de los llamados derechos laborales y previsionales en el Perú ha sido impulsado por el compromiso del país con las normativas peruanas, en particular con aquellas establecidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). En esa dirección, a partir de 1919, la OIT ha promovido a Perú un gran número de convenios y recomendaciones que de una manera u otra atendían la política laboral y previsional en el país. Los promovidos de la OIT fueron primordiales para formarse en el país el andamiaje legal que regula y amplía los derechos laborales de los trabajadores. En la fase inicial, estos convenios se enfocaban en proteger a las mujeres trabajadoras, donde su rol como madre ocupaba una parte importante de su bienestar y requería cuidado dentro del entorno laboral.

Con el tiempo, la OIT ha ampliado su enfoque hacia uno que es más inclusivo y equitativo al defender la igualdad de género y la eliminación de la discriminación en el trabajo. Un ejemplo de ello es la 100ª Convención de la OIT sobre Igualdad de Remuneración (1951), la Convención 111 sobre Discriminación en el Empleo (1958) y la Convención 156 sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares (1981), que han sido ratificadas por Perú. Estas medidas han ayudado a crear políticas que buscan cerrar la brecha de género y mejorar la igualdad en el lugar de trabajo (Maurizio, 2010).

La Agenda de Trabajo Decente, presentada por la OIT en 1999, ha sido un punto focal en el fomento del empleo productivo que esté bien compensado y se desarrolle bajo los principios de libertad, equidad y seguridad. Esta agenda busca no solo promover la equidad de género, sino que también adopta una perspectiva más amplia que incluye la eliminación de la discriminación por motivos de raza, etnia, orientación sexual, discapacidad y otros fundamentos similares. Perú ha adoptado estas directrices dentro de su marco de políticas para fomentar un lugar de trabajo más inclusivo y equitativo.

La adopción de tales normas le permite al país cumplir con los compromisos internacionales, a la vez que brinda un mejor ciclo de equidad y un entorno de desarrollo sostenible. Estos hechos reflejan la intención permanente del Estado peruano hacia el fortalecimiento de los derechos laborales y de la seguridad social, en este caso, en concordancia con las tendencias internacionales.

El desarrollo y expansión de los derechos laborales y previsionales en el Perú, en cumplimiento de las normativas internacionales, reflejan un fuerte compromiso con la equidad y la justicia social. La ratificación de convenios fundamentales de la OIT y la adhesión a la Agenda de Trabajo Decente han sido fundamentales para avanzar hacia un entorno laboral más equitativo e inclusivo, alineado con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible.

3.2. La ampliación de derechos en el ámbito laboral y previsional reconocidos a través de la extensión de contenido del artículo 3º de la Constitución

El artículo 3 del Ordenamiento Constitucional representa lo que en el Derecho Comparado se ha venido en denominar cláusula de los "derechos no enumerados",

"derechos implícitos" o "derechos no escritos", términos todos ellos que aquí tomamos como sinónimos.

La Carta Magna de 1993 en su artículo 3° estipula lo siguiente:

Artículo 3.- Derechos Constitucionales

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Un antecedente de este precepto es la Novena Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, introducida en 1791 como parte de la Declaración de Derechos, la cual fue una condición exigida por algunos Estados de la Unión para la ratificación de la Constitución Federal. Como señaló el autor de la propuesta, James Madison, esta enmienda deja en claro que la proclamación de ciertos derechos fundamentales en la Constitución Federal no tiene un carácter restrictivo ni limitativo, sino que reconoce la existencia de otros derechos esenciales del ser humano que no necesariamente requieren ser enumerados explícitamente para gozar de protección jurídica.

En este contexto, todos los derechos incorporados en el Texto Constitucional son considerados "establecidos" o "creados" por la Norma Suprema, a diferencia de los derechos "reconocidos", como los que declaraba el Ordenamiento Constitucional de 1979. Desde esta óptica, los derechos constitucionales se interpretan como mecanismos de salvaguarda de la dignidad humana, puesto que su reconocimiento se encuentra

garantizado en la propia norma estatal. Asimismo, el artículo 3° permite la posibilidad de incluir derechos adicionales con el mismo nivel de protección que los derechos expresamente enumerados en la Constitución, ampliando de este modo la lista de derechos fundamentales con rango constitucional.

Bajo esta disposición, la lista de derechos fundamentales se complementa con aquellos derechos equivalentes reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos. La denominada cláusula de derechos implícitos, atribuida a este artículo, tiene como objetivo fortalecer el orden constitucional, incorporando un conjunto más amplio de derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La dignidad, la equidad del trabajo y la seguridad social están protegidas de manera más amplia bajo el Artículo 3 de la Constitución, ya que permite no solo la inclusión de derechos no enumerados dentro del texto constitucional, sino también la evolución y expansión de tales derechos en relación con las demandas sociales e históricas emergentes.

Esta moción de interpretación actúa de manera progresiva, ya que muestra que la Constitución no es un documento obsoleto que necesita ser preservado, sino que es una constitución viva adaptada a las necesidades y cambios dentro de la sociedad. De esta manera, se asegura la protección y el reconocimiento de derechos que se transforman a lo largo del tiempo.

3.3. La perspectiva de género en el ámbito laboral y previsional

Esta perspectiva es un enfoque que permite la identificación de diferentes fenómenos de la realidad, incluidos los científicos, académicos, sociales y políticos. Examina las implicaciones y consecuencias de las relaciones de poder dentro de un contexto particular, ya sea social, laboral, académico o afectivo, entre mujeres y hombres. Los roles y comportamientos femeninos definidos culturalmente pueden llevar a la violencia y, en última instancia, resultar en violaciones de derechos humanos (Montalvo, 2020). En este sentido, Gastiazoro (2013) destaca que a través de esta perspectiva, los sistemas de género se entienden como prácticas, símbolos, representaciones y normas y valores sociales definidos por las sociedades basados en diferencias anatómicas y fisiológicas y que dan significado a las interacciones entre personas de diferentes identidades de sexo.

Además, Khamzina et al. (2022) destacan que la discriminación de género en el entorno laboral continúa siendo un problema en muchos países, con diversas consecuencias negativas para el bienestar físico y mental, la satisfacción en el trabajo y el desempeño profesional de los empleados. Entre las estrategias para mitigar este problema se incluyen la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la erradicación del acoso sexual, el reconocimiento del valor del trabajo no remunerado de las mujeres y la adopción de políticas de licencia parental equitativas.

Complementariamente, Klimenko (2021) sostiene que los temas de igualdad de género en el empleo y el despido, el derecho a un salario justo e igual por trabajo de igual valor, y la creación de condiciones laborales equitativas, además de las garantías

económicas y sociales para el adecuado desarrollo de las funciones profesionales, siguen siendo relevantes a nivel global. Examinando los documentos de la ONU y OIT, notamos que la discriminación laboral en conflictos internacionales se encuentra exclusivamente regulada bajo normas orientadas a derechos humanos. Las convenciones y recomendaciones de la ONU y OIT sobre la mayor protección de los derechos de los trabajadores migrantes, así como la consolidación de los derechos sociales y laborales, forman parte del conjunto internacional y regional de tratados y convenciones sobre derechos humanos laborales.

Basado en los estudios mencionados, se puede concluir que el enfoque de género en los campos laboral y de seguridad social es fundamental en el esfuerzo por abordar las desigualdades y garantizar la equidad y la igualdad en las relaciones laborales. Este enfoque permite examinar las relaciones de poder entre hombres y mujeres en las esferas del empleo, la educación y lo social, así como evaluar cómo estas podrían resultar en violaciones de derechos humanos.

CAPÍTULO IV. ANTINOMIA NORMATIVA Y CONDICIONES NEGATIVAS EN EL ÁMBITO PREVISIONAL Y LABORAL PERUANO

4.1. La perspectiva de derechos en función diferenciada por “sexo” en el Perú

En un contexto internacional, los marcos legales han progresado hacia lo que se denomina “igualdad de derechos”. Sin embargo, la aplicación universal de las políticas no necesariamente resulta en resultados equitativos. El término igualdad dio lugar a la creación de un sistema destinado a proporcionar uniformidad independientemente de las características individuales. Por lo tanto, se argumenta que el reconocimiento del mérito debe basarse en la equidad, respetando las distinciones de cada individuo. Esto permite desafiar el argumento que abraza la igualdad absoluta de valor entre hombres y mujeres; en cambio, esto resalta la necesidad de igualdad en el uso de derechos particulares vinculados al sexo de cada uno. Por lo tanto, la legislación necesita organizar sus disposiciones a lo largo de líneas equitativas que deben incluir las particularidades biológicas y sociales de cada individuo (Córdoba, 2019).

En este sentido, aunque los marcos legales han avanzado hacia la igualdad formal, dicho progreso no siempre garantiza justicia en la práctica, ya que la igualdad en la implementación puede desestimar las distinciones que merecen un trato diferente, toda vez que, la mujer sigue estando en una condición de vulnerabilidad por parte del varón (Bermúdez, 2019a). Este enfoque pone énfasis en la equidad, sugiriendo que la legislación respete igualmente a todos los sexos, pero debe, en algunos puntos, diferir para reconocer y honrar las especificidades atribuidas a cada sexo. Esto desafía la comprensión convencional de la igualdad al argumentar que un enfoque igual no

conduce por defecto a la equidad y abogando por la necesidad de una redefinición más matizada de la igualdad en Perú.

En el contexto del marco legal en Perú, un ejemplo de diferenciación normativa se encuentra en el Decreto Legislativo N. 19990 (1973) que creó el Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social. Este sistema rige los términos y condiciones bajo los cuales los empleados del sector público pueden obtener pensiones por invalidez, vejez o beneficios por sobrevivientes. Además, define los procesos administrativos para la jubilación y para la compensación de los empleados del sector público.

El artículo 53 de este decreto establece una diferenciación basada en el sexo para acceder a la pensión del cónyuge fallecido, reflejando una normativa que asume roles y necesidades distintos según el género. Para las mujeres, se reconoce el derecho a la pensión si el matrimonio se celebró al menos un año antes del fallecimiento del esposo y si la viuda aún no ha cumplido sesenta años. En cambio, en el caso de los hombres, se exige que sean inválidos o mayores de sesenta años y que hayan dependido económicamente de la esposa fallecida, además de haber estado casados con ella por al menos un año antes de su deceso.

Entonces, la ley da por sentado que las mujeres están en un estado de necesidad económica, es decir, que dependían del causante, y por ello tienen derecho a la pensión de viudez si cumplen con ciertos requisitos temporales en el matrimonio. Por otro lado, los hombres deben demostrar explícitamente su estado de necesidad, ya sea por invalidez o edad avanzada, y además haber dependido económicamente de su esposa fallecida. Las diferencias señaladas muestran una visión tradicional en la cual los

hombres son percibidos como proveedores y las mujeres como dependientes, perpetuando estereotipos de género que pueden no reflejar la realidad contemporánea de ambos sexos. Esta distinción por sexo en la normativa podría considerarse discriminatoria, ya que no justifica objetivamente estas diferencias en el acceso a la pensión.

4.2. La progresividad y condición igualitaria de derechos de mujeres respecto de varones

Según Abanto y Paitán (2019), la regulación de las pensiones establece “idénticos requisitos para ambos sexos”; sin embargo, la participación de la mujer en el ámbito social no se ha consolidado de manera equitativa. En los últimos años, se ha observado una mayor integración de la mujer en el mercado laboral. Un ejemplo de ello es que el empleo urbano históricamente no ofrecía a las mujeres las mismas oportunidades de afiliación a la seguridad social contributiva, lo que resultaba en un acceso limitado a este beneficio. Aunque esta situación está cambiando, su progreso ha sido lento y condicionado por diversos factores, entre ellos, la educación.

Por otro lado, en relación con los hombres, las mujeres poseen características que les son socio demográficamente distintivas, tales como caminos laborales más irregulares, menor ingreso monetario por trabajo, y mayor proporción de trabajo no remunerado y, por lo tanto, impacta en su capacidad de ahorro previsional. Esto en conjunto da como resultado el pago de pensiones inferiores, lo cual se traduce en el incumplimiento de un derecho básico a la seguridad social. De ahí que, una modificación

de la legislación previsional no se podrá realizar sin considerar esta desigualdad estructural desde un enfoque de derechos y género.

4.3. La diferencia entre “igualdad” y “equivalencia”

Para la OIT, el derecho a la igualdad incluye el derecho a la no discriminación, tal como se estableció en la Declaración de Filadelfia sobre los fines y propósitos de la OIT, adoptada en 1944. La Declaración establece: “En un entorno de seguridad económica e igualdad de oportunidades, todos los seres humanos, independientemente de su raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su desarrollo espiritual y su bienestar material mediante la libertad y la dignidad”. Esto significa que ser mujer o ser hombre no debería representar ventajas ni desventajas al momento de desarrollar un proyecto personal de vida.

Para evitar la afectación de los principios establecidos en el Ordenamiento Constitucional, la concesión de una pensión debe sustentarse en normas jurídicas que no vulneren los derechos fundamentales de las personas. El principio de igualdad ante la ley debe aplicarse sin distinciones de género. Para acceder a esta prestación social, se exige que el viudo haya tenido a su cargo al asegurado o pensionista fallecido, tal como lo establece el artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 19990. En este caso, se determinó que el sobreviviente debía ser pensionista de jubilación y, en consecuencia, no depender económicamente de su cónyuge fallecido. La solicitud de la viuda, en contraste, no estaba sujeta a los mismos criterios que la de su esposo. Además, su situación ha generado un debate sostenido tanto en el foro administrativo como en el

judicial, incluyendo el Tribunal Constitucional, aparte de la mención a la que me refiero en uno de los comentarios judiciales que se explican más adelante.

Además, esta decisión ha definido la situación de inconstitucionalidad como una figura legal recurrente en el Sistema Nacional de Pensiones y otros sistemas de pensiones relacionados, como el Sistema de Pensiones de los Empleados Públicos (Decreto Legislativo N. 20530) y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y Policía (Decreto Legislativo N. 19846) (Marco, 2016).

La concesión de pensiones con base en el Decreto Legislativo N.º 19990 muestra una enorme desigualdad en el sistema previsional peruano, dado que establece requisitos distintos para viudos y viudas; esto infringe el principio de igualdad ante la ley. Esta forma de discriminación por razón de sexo pone de manifiesto una inequidad dentro de la protección social en donde se vulneran derechos fundamentales como la igualdad y la dignidad gracias a normativas obsoletas que contravienen los principios constitucionales. Es imprescindible el cambio de esta normativa por parte del Tribunal Constitucional, porque dicho cambio es un paso necesario para cerrar las brechas de desigualdad por género en el sistema previsional, tema de gran relevancia, aunque olvidado, que socava la equidad en la protección social.

4.4. El desarrollo de la “dignidad” y el concepto de la “igualdad” en el ámbito laboral y previsional peruano

Dentro del ámbito del Derecho Laboral, las regulaciones no se aplican por igual a todas las partes involucradas; más bien, utilizan una fórmula que intenta equilibrar las desigualdades con medidas de protección (discriminación positiva). Esto lo convierte en

un derecho dirigido al bienestar social. Para perseguir este objetivo, las políticas públicas formuladas fijan límites a las obligaciones y garantizan derechos mínimos que deben ser cumplidos legalmente (Pilotto, 2008).

La necesidad de acelerar el rendimiento de la fuerza de trabajo ha motivado su flexibilización, ocasionando cambios profundos en las instituciones que históricamente controlaban las condiciones de remuneración. Esto ha producido un aumento en las disparidades entre los trabajadores de diferentes sectores. Estos cambios no se han producido de la misma forma entre hombres y mujeres, poniendo de relieve la asimetría con que se inserta la mujer en la estructura productiva y el impacto asimétrico que las crisis económicas recaen sobre ellas (Horbath y Gracia, 2014).

En el lugar de trabajo, la cuestión principal no es la igualdad de derechos, sino más bien la presencia de desigualdad social. Esto implica que, a pesar de la noción de igualdad, sigue prevaleciendo la desigualdad en cuanto a la distribución del trabajo (Del Carpio, 2019).

La percepción que tienen los empresarios del rendimiento laboral de hombres y mujeres, incluidas las diferencias percibidas en la productividad y los costes asociados. Estas variables pueden favorecer o dificultar la integración de diversas categorías de trabajadores en el mercado laboral. Por lo que respecta a las mujeres, una parte sustancial de estas barreras se deriva de un enfoque empresarial sesgado que, en muchos aspectos, no favorece especialmente su integración laboral. Dicho enfoque se basa en estereotipos de género que se originan a partir de la adopción de preconceptos

sobre las habilidades de mujeres y hombres para el trabajo en general, y para ciertos sectores y tipos de empleo, en particular.

El desarrollo de la "dignidad" y la "igualdad" en el ámbito laboral y previsional peruano se enfrenta a desafíos profundos debido a la persistente desigualdad que afecta a distintos grupos de trabajadores. Aunque el Derecho Laboral busca equilibrar disparidades mediante medidas de protección, la flexibilización del mercado laboral ha exacerbado las desigualdades, particularmente entre sexos. Incluso con el progreso en la igualdad formal, las mujeres enfrentan desafíos significativos, incluida la precariedad laboral y la segregación ocupacional, que socavan su dignidad y igualdad en el lugar de trabajo. De esta manera, la dignidad y la igualdad, aunque reconocidas en papel, siguen siendo esquivas en la experiencia vivida de muchos trabajadores, particularmente en situaciones donde el marco socioeconómico tiende a sostener desigualdades. Es por ello que, desde el Estado se generan políticas públicas de género, toda vez que, es evidente que las mujeres están inmersas en situaciones negativas que limitan sus derechos fundamentales y los derechos colectivos (Bermúdez, 2019b).

CAPÍTULO V. JUSTICIA, IGUALDAD Y EQUIVALENCIA DE CONDICIONES ENTRE VARONES Y MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL Y PREVISIONAL PERUANO

5.1. Fundamentos para valorar y ponderar la justicia en el ámbito laboral y previsional peruano respecto de poblaciones vulnerables y la población en general

La esfera laboral y de previsión es esencial para garantizar una justicia social equitativa. En este contexto, la justicia social se relaciona con garantizar la igualdad y la equidad de oportunidades en el sistema respecto a los recursos y oportunidades accesibles para todos los trabajadores, incluidos aquellos de grupos poblacionales vulnerables. En este contexto, cumplir con una evaluación equitativa y justa tiene que ver con el apoyo y la concesión de derechos laborales y de seguridad social, particularmente aquellos relativos a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), que son fundamentales para la estabilidad y el bienestar de los trabajadores.

La teoría progresiva en relación con DESC sostiene que las medidas adoptadas deben tener un beneficio tangible para los grupos más vulnerables de la sociedad. Para este propósito, el Estado no solo tiene que respetar y proteger los derechos humanos, sino que también debe promover e implementar activamente políticas que se adapten a las condiciones cambiantes y aseguren que haya sostenibilidad y equidad en el avance de los derechos. Es importante incorporar la perspectiva de género en las políticas dirigidas a promover DESC porque son las mujeres quienes a menudo son las más discriminadas o excluidas.

En ese sentido Ferrer (2017) mencionó que:

La CIDH ha adoptado un enfoque judicial respecto a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (en español, DESC) que es particularmente instrumental en estos asuntos. Se pueden ver sus implicaciones con respecto a la aplicación de los DESC en “Cinco Pensionistas vs. Perú”. Su decisión ha fortalecido la aplicación de los DESC y ha establecido estándares de implementación. Aun así, sigue existiendo una considerable brecha en el cumplimiento de estos estándares debido a las restricciones de recursos motivadas políticamente, la falta de capacitación de los operadores judiciales y la ausencia de voluntad política (p. 63).

5.2. Fundamentos para establecer una política pública previsional y laboral que promueva la igualdad y equivalencia de condiciones entre varones y mujeres

Para la formulación de una política pública en el ámbito previsional y laboral que promueva la equidad y la equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres, es imprescindible disponer de una base jurisprudencial sólida. Esto abarca una variedad de declaraciones tanto a escala nacional como internacional que promulgan la igualdad y la no discriminación basada en el género. En consecuencia, se llevará a cabo un análisis de algunos de estos pronunciamientos que sustentan esta premisa:

Tabla 2*Análisis de Caso 1*

Análisis de Caso N° 1	
N° Expediente/	Casación N° 24314-2017
Resolución	
Juzgado / Órgano	Corte Suprema
resolutor	La Primera Sala de Derecho Constitucional y social transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República
Partes procesales	• Demandante: Braulio Díaz Francia, quien solicita la concesión de una pensión de viudez tras el fallecimiento de su esposa, Rosa Alejandra Vásquez Rivas de Díaz. • Demandados: Ministerio de Salud, entidad contra la cual se presenta la demanda por la denegatoria de la pensión de viudez.
Síntesis fáctica	Tras el fallecimiento de su esposa, el demandante solicitó una pensión de viudez de acuerdo con el D.L. 20530, ya que ella venía percibiendo una pensión de cesantía. La presente solicitud en primera como en segunda instancia fueron desestimadas porque no cumplía las condiciones

	establecidas en el art. 32 c) del D.L. 20530, mediante el cual solo se concede el derecho a la pensión a los varones que son económicamente incapaces de mantenerse a sí mismos.
Causal del recurso de Casación	Frente a esta resolución, el demandante interpone un recurso de casación en el que alega la vulneración de normas jurídicas, tanto del Decreto Legislativo 20530 como de los incisos 3 y 5 del artículo 139 del Ordenamiento Constitucional, que garantizan el derecho al debido proceso y la igualdad de trato.
Argumentos del órgano resolutor	• La ley obliga a los varones a cumplir criterios adicionales antes de poder percibir la pensión de viudedad, mientras que las mujeres están exentas de estas restricciones, el Tribunal subrayó la necesidad de analizar la cuestión desde un punto de vista del sexo de los individuos. • El art. 32 del D.L. 20530 fomenta la discriminación de sexo y vulnera el principio de igualdad consagrado en el Ordenamiento Constitucional y en los acuerdos internacionales porque otorga pensiones de viudedad más favorables a las mujeres que a los varones. • El demandante tiene 80 años de edad y pertenece a una población vulnerable. En ese sentido, el Estado

	está en el deber de brindar un salvaguardo especial a los adultos mayores, conforme a las 100 Reglas de Brasilia y la Ley N.º 30490.
Decisión	Se declaró fundado el recurso del demandante Braulio Díaz Francia.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 3

Análisis de Caso 2

Análisis de Caso N° 2	
N° Expediente/ Resolución	X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional
Juzgado / Órgano resolutor	Corte Suprema
Partes procesales	• Demandantes: varones viudos que solicitan pensión de viudez bajo los regímenes del D.L. 20530 y 19990, enfrentando discriminación por el establecimiento de requisitos adicionales para acceder a la pensión. • Demandados: el Estado peruano, representado por las entidades públicas encargadas del sistema previsional y de seguridad social.
Síntesis fáctica	Se discutió el otorgamiento de la pensión de viudez a los varones viudos bajo los regímenes previsionales del D.L. 20530

y 1990 que imponen requisitos diferenciados para otorgarles la pensión de viudez. Se concluyó que exigir requisitos adicionales a los hombres (como la incapacidad para sustentarse o la carencia de rentas) para que accedan a la pensión de viudez son exigencias que configuran como discriminatorias por razones de sexo, ya que no se aplican las mismas exigencias a las mujeres viudas. Estas exigencias constituyen una vulneración del principio de igualdad de género establecido en el artículo 2 de la Constitución, así como del derecho fundamental a la seguridad social regulado en el artículo 10 de la misma.

Argumentos

- El Pleno resalta la necesidad de garantizar la igualdad de trato entre varones y mujeres en materia de derechos previsionales, eliminando requisitos discriminatorios basados en estereotipos de género.
 - En relación con la reposición laboral en el sector público, se respeta el precedente del caso Huatuco, asegurando que el acceso al empleo público se mantenga bajo criterios de igualdad y mérito. En relación con la reposición laboral en el sector público, se respeta el precedente del caso Huatuco, garantizando que el acceso al empleo público se mantenga en condiciones de igualdad y mérito.
-

-
- La sentencia adopta una perspectiva más equitativa y progresista respecto a los roles de género y los derechos laborales, definiendo conceptos esenciales como el derecho a la seguridad social y el derecho a la igualdad.

Acuerdo del Pleno Para otorgar la pensión de viudez a los hombres bajo los regímenes previsionales del D. L. N° 20530 o del Decreto Ley N.º 19990, sin exigir los requisitos del inciso c) del artículo 32 del D. L. N° 20530 o del artículo 53 del D. L. N° 19990, se debe considerar la igualdad de género establecida en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución y el derecho a la seguridad social del artículo 10. La discriminación entre viudos y viudas en la percepción de pensiones vulnera estos derechos, protegidos también por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores y las 100 Reglas de Brasilia, que reconocen a los ciudadanos mayores como un grupo vulnerable.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 4

Análisis del Caso 3

Análisis de Caso N° 3	
N° Expediente/	Casación N° 16568-2019-LORETO
Resolución	

Juzgado / Órgano	Corte Suprema
resolutor	
Partes procesales	• Demandante: Linder Fonseca López. • Demandada: Gobierno Regional de Loreto, Dirección Regional de Educación de Loreto (DREL).
Síntesis fáctica	El caso fue presentado por Linder Fonseca López, quien solicitó la nulidad de dos actos administrativos que, a su juicio, vulneraban sus derechos: • El Oficio N° 1902-2015-GRL-DREL-OGAIE-D, emitido el 20 de octubre de 2015 • La Resolución Directoral Regional N° 004574-2015-GRL-DREL-D, emitida el 24 de noviembre de 2015.. Para ello Fonseca López argumentó que estos actos administrativos no se ajustaban a derecho y pidió que se mantuviera la vigencia de la resolución anterior, Resolución Directoral Regional N.° 02883-2011-GRL-DREL-D, emitida el 13 de septiembre de 2011, la cual le otorgaba la pensión de sobrevivencia equivalente al 100% de la pensión que percibía su fallecida esposa. Por otro lado, alegó que el rechazo de su pensión de viudez es discriminatorio por sexo. Según el D.L. N.° 20530, existen diferencias en los requisitos para otorgar la pensión de viudez a hombres y féminas; conforme a ello afirma que el trato

	diferenciado es discriminatorio porque carece de fundamento racional y objetivo y que los derechos de pensión son derechos humanos básicos que tienen todos los individuos, independientemente de su sexo.
Causal del Recurso de Casación	Se argumentó que el Decreto Legislativo N.º 20530 establecía un trato diferenciado y discriminatorio en la concesión de la pensión de viudez, ya que mientras las mujeres accedían sin restricciones, a los hombres se les requería acreditar su incapacidad para mantenerse económicamente.
Argumentos	Tras revisar el caso, la Corte Suprema concluyó que los requisitos adicionales impuestos a los hombres para acceder a la pensión de viudez no estaban justificados por razones objetivas ni razonables. En consecuencia, se determinó que constituían una forma de discriminación por sexo. Asimismo, se hizo referencia al X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, el cual estableció que los hombres no debían estar sujetos a condiciones más estrictas para acceder a la pensión de viudez. Además, se resaltó que el Decreto Legislativo N.º 20530 debía interpretarse de manera compatible con el derecho a la igualdad de género y con el acceso equitativo a la seguridad social, principios reconocidos tanto por la Corte como por el Ordenamiento Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Decisión	Conforme a ello, la Corte declaró fundado el recurso de casación presentado por Fonseca López. A nivel administrativo, se declararon nulos el Oficio N.º 1902-2015-GRL-DREL-OGAIE-D y la Resolución Directoral Regional N.º 004574-2015-GRL-DREL-D. Asimismo, se revocó la sentencia anterior, que había declarado infundada la demanda, y se reconoció el derecho del demandante a la pensión de viudez, restableciendo la vigencia de la Resolución Directoral Regional N.º 02883-2011-GRL-DREL-D que le otorgaba el beneficio.
----------	---

Nota. Elaboración propia.

Tabla 5

Análisis de Caso 4

Análisis de Caso N° 4	
N° Expediente/ Resolución	Casación N° 1889-2020-ANCASH:
Juzgado / Órgano resolutor	Corte Suprema
Partes procesales	• Demandante: Esequiel Macario Tarazona Mallqui. • Demandada: Gobierno Regional de Ancash, Dirección Regional de Educación de Ancash (DREA).

Síntesis fáctica	El demandante en este caso solicitó la anulación de la Resolución Directoral Regional N° 4629, de fecha 20 de noviembre de 2017, que rechazó la solicitud de pensión de viudez de Tarazona Mallqui. Además, solicitó que se le otorgue la pensión de sobrevivencia de viudez, equivalente al 100% de la pensión de cesantía que recibía su fallecida esposa, bajo el régimen del D.L. N° 20530.
Causal del Recurso de Casación	El demandante argumentó que el artículo 32 del Decreto Legislativo N.° 20530 establecía requisitos discriminatorios para los hombres en comparación con las mujeres en el otorgamiento de la pensión de viudez. Mientras que las mujeres podían acceder a la pensión sin cumplir requisitos adicionales, a los hombres se les exigía acreditar su incapacidad económica para subsistir por sí mismos.
Argumentos	La Corte Suprema evaluó el recurso de casación interpuesto por Tarazona Mallqui y concluyó que los requisitos adicionales impuestos a los hombres eran discriminatorios y vulneraban el principio de igualdad de género. En consecuencia, se declaró fundado dicho recurso, se revocó la sentencia propiamente apelada del 18 de marzo de 2019 y se anuló la Resolución Directoral Regional N.° 4629, ordenando que se otorgara la pensión de viudez al demandante sin la exigencia de requisitos adicionales.

En términos generales, el caso refuerza la garantía de igualdad y la protección de la seguridad social, evitando la discriminación en la concesión de pensiones de viudez y estableciendo que los hombres no deben ser sometidos a condiciones adicionales injustificadas para obtener este beneficio.

Decisión Se declaró fundado la casación interpuesta por el señor Esequiel Macario Tarazona Mallqui.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 6

Análisis de Caso 5

Análisis de Caso N° 5	
N°	Expediente/ Casación 8625-2012-LIMA
Resolución	
Juzgado / Órgano resolutor	Corte Suprema
Partes procesales	• Demandante: Alejandro Efraín Romero Matos. • Demandado: Seguro Social de Salud - EsSalud
Síntesis fáctica	El demandante solicitó el acceso a la pensión de viudez bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 20530, correspondiente al 100% de la pensión de cesantía que percibía su fallecida esposa. Como justificación, argumentó que debido a su edad avanzada (71 años) ya no podía ejercer su profesión de

odontólogo, por lo que se encontraba en un estado de necesidad económica.

No obstante, EsSalud rechazó su solicitud al verificar que Romero Matos tenía un RUC activo y continuaba percibiendo ingresos como odontólogo, lo que indicaba que no se encontraba en una situación de vulnerabilidad económica.

Ante esta negativa, el demandante acudió a instancias judiciales, pero en primera instancia su solicitud fue declarada infundada. Posteriormente, en segunda instancia, se revocó la decisión inicial y se falló a favor del demandante. Sin embargo, EsSalud presentó pruebas documentales, tales como una consulta de RUC y una tarjeta que lo identificaba como cirujano dentista, lo que evidenciaba que el demandante aún contaba con recursos suficientes para mantenerse por sí mismo.

En relación con este caso, el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 00853-2005-PA/TC estableció que la condición de necesidad debe ser efectiva y comprobable, debiendo evaluarse en función del fallecimiento del causante.

Argumentos

- En el proceso, se subrayó que el artículo 32 del Decreto Legislativo N.º 20530 establece que el cónyuge supérstite debe demostrar que no puede mantenerse por sí mismo y carece de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión.
-

-
- La Corte determinó que Alejandro Efraín Romero Matos figuraba como contribuyente activo y ejercía la profesión de odontólogo, lo que indicaba que no se encontraba en el estado de necesidad requerido por la normativa. Además, se enfatizó que la condición de necesidad debía ser real y verificable en el momento de la solicitud, lo cual el demandante no logró acreditar fehacientemente.

Decisión El Tribunal Supremo subrayó la importancia de cumplir estrictamente con los requisitos legales para la concesión de pensiones de viudedad, anulando la sentencia y confirmando la decisión de primera instancia que declaró infundada la demanda. El recurso de casación fue declarado procedente por el Tribunal Supremo.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 7

Análisis de Caso 6

Análisis de Caso N° 6	
N°	Casación 222-2013-CUSCO
Expediente/	
Resolución	
Juzgado / Órgano	Corte Suprema
resolutor	
Partes procesales	• Demandante: Aníbal José Morante Chávez

-
- Demandados: Dirección Regional de Educación del Cusco y otro

Síntesis fáctica

El demandado presenta un recurso de casación solicitando la pensión de viudez, la cual fue rechazada porque no cumplía con los requisitos legales, especialmente el de demostrar que no podía mantenerse económicamente. Por lo tanto, las sentencias de primera instancia desestimaron la demanda debido a que el solicitante no pudo probar la falta de medios para subsistir. El tribunal concluyó que, dado que percibía una pensión mayor a la mínima, no cumplía con los requisitos establecidos en la ley.) y segunda instancia (se ratificó la decisión de primera instancia, subrayando que el demandante no acreditó su incapacidad ni dependencia económica de la fallecida. Adicional a ello se indicó que desde la muerte de su cónyuge (2007) hasta la demanda (2011), había pasado demasiado tiempo, lo que ponía en duda la actualidad y realidad de su estado de necesidad.) determinaron que no tenía derecho a la pensión de viudez.

Argumentos

- Se hizo referencia a un antecedente constitucional respecto a la interpretación de la conjunción "y" en el inciso (c) del artículo 32 de la Ley N° 20530, la cual fue declarada inconstitucional en sentencias previas del Tribunal Constitucional (expedientes acumulados 500-2004-AA y otros en 2005). En consecuencia, se estableció que la
-

pensión de viudez no debía otorgarse a los varones únicamente cuando cumplieran todos los requisitos en conjunto, sino que estos debían evaluarse de manera individual.

- Asimismo, en relación con lo estipulado en el artículo 32 del D.L. N° 20530, el Tribunal Constitucional estableció que cada caso debía ser analizado por separado para evaluar si el solicitante enfrentaba una "falta de ingresos" o ausencia de cobertura en el sistema de seguridad social. En el presente caso, el demandante percibía una pensión de S/ 927.17 y no logró demostrar su estado de necesidad.

Decisión

La Corte declaró infundado el recurso de casación presentado por el demandante. Como resultado, se mantuvo la sentencia que confirmaba la negativa a concederle la pensión de viudez. El fallo se fundamentó en la capacidad económica del demandante y en su situación laboral de desempleo con una pensión superior al mínimo establecido. Se concluyó que no se habían infringido las disposiciones legales y que, por lo tanto, no correspondía otorgarle el beneficio solicitado.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 8

Análisis de caso 7

Análisis de Caso N° 7

Caso	Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela
Órgano resolutor	Corte IDH
Partes procesales	• Caso Apitz Barbera y otros • Venezuela
Síntesis fáctica	La demanda se refiere a la destitución de tres antiguos jueces del Tribunal Primero de Venezuela, que fueron destituidos como consecuencia de su decisión de conceder una medida cautelar que suspendía un acto administrativo que denegaba el registro de una compra. La Comisión considera que con ello se vulneró el derecho de los jueces a fallar libremente conforme a la ley. Además, implica que la destitución estuvo influenciada por declaraciones del Presidente y de altos funcionarios del Estado, lo que sugiere una desviación de poder.
Argumentos	• En el presente caso, se alegó que la aplicación de la ley procesal fue discriminatoria en relación con el plazo en que se resolvieron los recursos interpuestos. La Corte aclaró que este argumento se refiere a la obligación general de no discriminación establecida en el artículo 1.1 de la CADH, en contraposición con el derecho a igual protección de la ley, prescrito en el artículo 24. • La obligación general del artículo 1.1 hace referencia a la obligación del Estado de tener que resguardar los derechos

	que se encuentran recogidos en la Convención, mientras que el artículo 24 salvaguarda específicamente el derecho a la igualdad ante la ley.
Decisión	La Corte determinó que la destitución de los ex-jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo violó la independencia judicial y el debido proceso. Se ordenó a Venezuela reparar los daños causados y garantizar la protección judicial adecuada.

Nota. Elaboración propia

Tabla 9

Análisis de caso 8

Análisis de Caso N° 8	
Caso	Opinión Consultiva OC-18/03
Órgano resolutor	Corte IDH
Partes procesales	Estado de los Estados Unidos Mexicanos
Síntesis fáctica	México solicitó a la Corte la interpretación de las siguientes normas: Los artículos 3.1 y 17 de la Carta de la OEA; el artículo II (Derecho a la igualdad ante la ley) de la DADDH; los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 24 (Igualdad ante la ley) de la CADH; los artículos 1, 2.1 y 7 de la DUDH; y los artículos 2.1,

	2.2, 5.2 y 26 de la CADH. 1 y 7 de la DUDH; y los artículos 2.1, 2.2, 5.2 y 26 del PIDCP
Argumentos	El principio de igualdad y no discriminación ante la ley es un pilar fundamental en la protección de los derechos humanos. Esto significa que todas las personas deben gozar de igualdad ante la ley y recibir una protección jurídica equitativa. El Tribunal destaca que la igualdad y la no discriminación están intrínsecamente relacionadas y menciona que cualquier trato diferenciado debe estar debidamente justificado para ser compatible con el principio de igualdad ante la ley. Se establece una diferencia clara entre los términos "discriminación" y "distinción" en la opinión consultiva. Mientras que las distinciones pueden ser permitidas siempre que sean proporcionales, razonables y objetivas, la discriminación se entiende como cualquier exclusión, restricción o privilegio que atente contra los derechos humanos y carezca de justificación válida o razonable.
Decisión	La Corte concluyó que el principio de igualdad y no discriminación forma parte del derecho general internacional y es aplicable a todos los Estados, independientemente de que hayan ratificado o no determinados tratados. Actualmente, este principio tiene el estatus de jus cogens, lo que significa que constituye una norma imperativa del derecho internacional.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 10

Análisis de caso 9

Análisis de Caso N° 9	
Caso	Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile.
Órgano resolutor	Corte IDH
Partes procesales	
Síntesis fáctica	Entre los años 2002 y 2003, diversos líderes, activistas y representantes del Pueblo Indígena Mapuche fueron procesados y sentenciados bajo la legislación antiterrorista de Chile debido a su participación en manifestaciones sociales y actividades de reivindicación territorial. Dentro de los acusados se encontraban Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún, Juan Patricio Marileo, Víctor Ancalaf Llaupe, entre otros. Estas condenas incluyeron penas privativas de libertad y fueron el resultado de procedimientos judiciales que la CIDH determinó que carecían de garantías adecuadas y evidenciaban discriminación contra los acusados debido a su origen étnico.
Argumentos	El artículo 24 de la CADH enfatiza la prohibición de la discriminación tanto en el ámbito normativo como en la práctica, abarcando no solo los derechos reconocidos en el tratado, sino también el cumplimiento de las leyes nacionales por parte de los

Estados y su aplicación. Esto implica que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que el principio de igualdad y no discriminación se respete en todo su espectro, protegiendo el derecho a la igualdad ante la ley.

La Corte IDH señala que una diferencia de trato es discriminatoria si no está fundamentada en un propósito legítimo y carece de una justificación racional y objetiva que asegure un equilibrio adecuado entre los medios empleados y el objetivo perseguido.

Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas concretas para corregir o modificar casos de discriminación preexistente, garantizando su responsabilidad no solo en la regulación normativa, sino también en las acciones y prácticas de terceros que perpetúen o fomenten la discriminación, ya sea por tolerancia o falta de intervención. Este principio exige un compromiso activo de los Estados para garantizar que la igualdad y la no discriminación sean ejes fundamentales dentro del ordenamiento jurídico y en su aplicación práctica.

Decisión

La Corte determinó que Chile había vulnerado los derechos humanos de miembros, activistas y representantes del Pueblo Indígena Mapuche, además de constatar que hubo discriminación por razones étnicas y violaciones al debido proceso.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 11

Análisis de Caso 10

Análisis de Caso N° 10	
Caso	Caso Duque Vs. Colombia
Órgano resolutor	Corte IDH
Partes procesales	• Ángel Alberto Duque. • Estado colombiano
Síntesis fáctica	Ángel Alberto Duque, la persona afectada en este caso, convivió con su pareja del mismo sexo, quien falleció en 2001. Posteriormente, solicitó la pensión de sobrevivencia ante la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (COLFONDOS S.A.), pero su solicitud fue denegada, ya que la legislación colombiana vigente en ese momento solo permitía otorgar dicho beneficio a parejas heterosexuales. Ante esta respuesta negativa, Duque interpuso una acción de tutela ante los tribunales colombianos, que igualmente rechazaron su demanda argumentando que no existía un derecho legal para parejas homosexuales. Cuando el caso llegó a la Corte IDH, se concluyó que el Estado colombiano había incurrido en una violación del derecho a la igualdad y no discriminación, en contravención de lo dispuesto

en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.

Posteriormente, en 2007, la Corte Constitucional de Colombia resolvió reconocer el derecho de las parejas del mismo sexo a la pensión de sobrevivencia y la seguridad social. No obstante, los cambios legislativos ocurrieron después del fallecimiento de la pareja del demandante, lo que limitó su aplicación en este caso específico.

Argumentos

La Corte IDH determinó que la normativa colombiana no solo vulneraba el derecho a la igualdad de Duque, sino que también generaba un perjuicio que no fue corregido mediante las reformas legales posteriores. Esto demuestra cómo la Corte IDH resalta la importancia de la responsabilidad estatal en la promoción de la igualdad y la erradicación de la discriminación basada en género u orientación sexual. En este sentido, tanto parejas homosexuales como heterosexuales deben gozar de los mismos derechos y protecciones, incluyendo el acceso a la pensión de sobrevivencia.

Decisión

El Estado satisfizo íntegramente las pretensiones de los peticionarios antes de que el caso fuera sometido al Tribunal, como lo demuestra el fondo del asunto.

Tabla 12*Análisis de Caso 11*

Análisis de Caso N° 11	
Caso	F. H. Zwaan-de Vries vs. The Netherland
Órgano resolutor	U.N Committee for Human Rights
Partes procesales	• FH Zwaan-de Vries • Países Bajos
Síntesis fáctica	La persona afectada en este caso es una mujer casada que trabajó hasta 1979, año en que quedó desempleada. Como consecuencia, solicitó beneficios por desempleo conforme a la Ley de Desempleo (WWV). Sin embargo, su solicitud fue rechazada por el Ayuntamiento de Ámsterdam, ya que la normativa aplicable en ese momento reflejaba roles de género tradicionales respecto al papel económico de hombres y mujeres dentro del núcleo familiar.
Argumentos	Se tiene presente que el art. 26 del Pacto prohíbe la discriminación en las leyes y en su aplicación, incluida la discriminación por índole de sexo, y la cuestión central era si el Estado parte había infringido esta prohibición al tratar de forma diferente a los varones y féminas casados.

Aunque reconocía que las leyes se habían modificado en 1985 para eliminar esta diferencia, el Estado mantenía que las discrepancias eran resultado de las creencias socialmente aceptadas sobre los papeles del varón y de la fémina en el matrimonio en aquella época. Además, el Estado sostenía que el PIDCP, que aborda los derechos políticos y civiles, no tenía relación con la cuestión de la seguridad social, sino que pertenecía al PIDESC.

Decisión

Dado que las mujeres casadas estaban sujetas a un criterio basado en el género para acceder a las prestaciones por desempleo, mientras que los hombres casados no enfrentaban esta restricción, el Comité de Derechos Humanos determinó que la ley neerlandesa de 1979 constituía un acto de discriminación por razones de sexo.

Este análisis evidencia que la autora fue afectada por una vulneración de derechos durante el tiempo en que solicitó las prestaciones, a pesar de que en 1985 los Países Bajos modificaron su legislación para eliminar dicha discriminación, como lo señaló el Comité. Por lo tanto, el Estado debería compensar de manera justa a la escritora e implementar medidas que eviten futuras violaciones similares.

Se identifican los principios generales que fundamentan la formulación de una política pública en el ámbito previsional y laboral a partir del análisis de cada caso.

a) El principio de Igualdad de Género

La Constitución asegura la equidad de género e impide la discriminación en su segundo artículo. La imposición de condiciones adicionales para los hombres en la adquisición de la pensión de viudez representa una práctica discriminatoria basada en el género. No se impone la misma a las mujeres.

b) Derecho a la Seguridad Social

El artículo 10 de la Constitución consagra el derecho al acceso a la seguridad social en su condición de derecho fundamental. Las políticas públicas tienen el deber de asegurar una implementación equitativa de este derecho a la totalidad de la población, sin distinciones de género.

c) Protección a Poblaciones Vulnerables

Las 100 Reglas de Brasilia destacan la relevancia de otorgar particular salvaguarda a las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a aquellos de edad avanzada. En este sentido, la desigualdad en el acceso a pensiones entre viudos y viudas constituye una violación de estos derechos.

Por otro lado, el X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional enfatiza la relevancia de erradicar obstáculos normativos que potencien estereotipos de

género, promoviendo una perspectiva más inclusiva y moderna sobre los derechos laborales y los roles de género.

De forma complementaria a los fundamentos, la casuística deja pautas para conducir la reforma de leyes discriminatorias. En ese sentido, se debe revisar y modificar leyes que imponen condiciones desiguales basadas en la orientación sexual, asegurando que todas las parejas tengan los mismos derechos y beneficios. Además, desarrollar políticas que fomente la igualdad y no la discriminación en todos los aspectos del sistema previsional y laboral, eliminando cualquier forma de discriminación. En ellas se deben incluir medidas específicas para el salvaguardo de parejas del mismo sexo y otras poblaciones vulnerables en las políticas públicas, asegurando que reciban un trato justo y adecuado.

5.3. Presentación de la propuesta de solución del problema – postura personal con fundamento teórico

El Congreso de la República debe tomar en cuenta los principios estipulados en el fallo del TC N° 00617-2017-PA/TC para garantizar una equidad real y eliminar cualquier forma de discriminación en el acceso a la pensión de jubilación dentro del sistema previsional peruano, asegurando la equidad entre los géneros. Con este propósito, se proponen las alternativas siguientes:

a) La necesaria revisión de Leyes Existentes

Lo que se refiere a realizar una auditoría exhaustiva de las leyes y regulaciones actuales para identificar y eliminar disposiciones discriminatorias. Esto incluye, por

ejemplo, la Reforma del D. L. N°19990 en el artículo 53 para asegurar que tanto viudas como viudos reciban un trato igualitario en cuanto a pensiones de viudez.

Esta propuesta se fundamenta en el principio de equidad y, en consecuencia, en la eliminación de la discriminación, considerando ambos como pilares esenciales del derecho constitucional y las garantías individuales. Al respecto De Rosas (2019) indicó que, “según Dworkin la equidad debe entenderse como un derecho moral que exige que todas las personas sean valoradas y tratadas con el mismo nivel de dignidad y respeto” (p. 11).

Este principio se articula dentro del marco de la constitución peruana, particularmente en el artículo 2, párrafo 2, que garantiza el derecho a una justicia equitativa y a no ser discriminado en ninguna forma. Este principio se alinea con la protección de los derechos fundamentales de todos los trabajadores, especialmente de aquellos grupos vulnerables, que están protegidos bajo el marco de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como se evidencia en el caso "Cinco Pensionistas contra Perú".

Adicionalmente, la vigilancia de la constitucionalidad cumple un doble objetivo fundamental: por un lado, controlar que la normatividad y legislación se ajusten a los principios y derechos consignados en el Ordenamiento Constitucional; y por otro lado, que dicho marco jurídico sea respetado. Para Kelsen (1945):

La función del Tribunal Constitucional es garantizar la supremacía de la Constitución mediante el control de la legalidad de las leyes. En esta situación, la

vigilancia periódica del control de la normativa activa resulta en una estrategia fundamental para poder identificar y eliminar disposiciones que se encuentren en conflicto constitucional (p. 129).

b) Integración de perspectiva de género en la educación y sensibilización

Es de suma importancia implementar campañas de educación y divulgación a nivel nacional para la promoción de la equidad y los derechos humanos fundamentales. Tales intervenciones deberían incluir componentes que aborden la discriminación titulados: ‘Derechos Humanos Fundamentales y la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación’ en los planes de estudio y en los programas de formación profesional.

Esta propuesta se sostiene en posturas como la de Dewey (1916) que sostiene que:

La educación debe orientar a los individuos para que, en el futuro, puedan participar activamente en la vida democrática del país y en toda la comuna, así como también fomente la aceptación de valores como la igualdad, justicia y el respeto a los derechos humanos. Para ello, resulta fundamental incorporar módulos de derechos humanos y la no discriminación en los currículos educativos para favorecer la formación de ciudadanos activos y responsables. En este sentido, la incorporación de módulos de derechos humanos y no discriminación en los programas de enseñanza y formación profesional de base permite responder a este desafío pedagógico al asumir la función de la educación en la promoción y defensa de los derechos humanos (p.67).

c) Fortalecimiento de las instituciones existentes y creación de nuevas con funciones específicas

Se sugiere crear un nuevo organismo autónomo llamado Comisión Nacional de Equidad, cuyo funcionamiento se centra en asegurar que se cumplan las políticas de promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación. También se propone la capacitación continua de los servidores públicos en temas de equidad e inclusión.

d) Acceso a la Justicia efectivo

Esto se trata de ofrecer servicios de asistencia legal gratuita para víctimas de discriminación. Además, crear tribunales especializados en casos de discriminación para asegurar una respuesta rápida y efectiva.

e) Monitoreo y evaluación de las políticas implementadas

Para implementar las mejoras sugeridas, se requiere la formulación y aplicación de indicadores concretos que promuevan el análisis del avance en la implementación de políticas de equidad. Una de las tácticas fundamentales implica la divulgación de informes anuales que evidencien el estado del equilibrio y la eliminación de la marginación en el territorio nacional.

f) Propuesta de reforma legislativa**PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA**

SUMILLA: PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA DE LOS ARTÍCULOS 53 DEL D.L. N°19990 Y DEL ARTÍCULO 32 DEL D.L. N°20530 CON EL FIN DE ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN ENTRE SEXOS EN EL ACCESO A UNA PENSIÓN DE VIUDEZ

Valeria Sofía Mendoza Durán, alumna del programa académico de Derecho Profesional en la Universidad Mayor de San Marcos, presenta esta propuesta legislativa conforme a lo estipulado en el artículo 107 del Ordenamiento Constitucional Peruano; así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Órgano Legislativo. Su iniciativa tiene como finalidad fundamentar el marco normativo del país en armonía con los principios constitucionales y las disposiciones reglamentarias aplicables.

FORMULA LEGAL

MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 53 DEL D.L. N°19990 Y DEL ARTÍCULO 32 DEL D.L. N°20530

Propuesta de modificación del artículo 53 del D.L. N°19990:

Art. 53	Art. 53 (Propuesta)
"Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas. Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado".	"Tienen derecho a pensión de viudez las personas que hayan sido cónyuges o convivientes civiles del asegurado o pensionista fallecido, sin distinción de género, siempre que cumplan con los siguientes requisitos: Que el vínculo matrimonial o civil haya sido celebrado al menos un año antes del fallecimiento del causante, salvo en los siguientes casos: a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente; b) Que existan hijos comunes entre ambas partes; c) Que la pareja haya convivido durante al menos dos años continuos antes del matrimonio o unión civil. En caso de que el solicitante sea dependiente económicamente, deberá demostrar dicha dependencia mediante los mecanismos establecidos por la normativa vigente. Se elimina cualquier requisito relacionado con la edad al momento del matrimonio para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres."

Propuesta de modificación del artículo 32 del D.L. N°20530:

Art. 32	Art. 32 (Propuesta)
a) "Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez (*) equivalente a una remuneración mínima vital. c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y (*) no esté amparado por algún sistema de seguridad social. d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida,	"Las personas cónyuges sobrevivientes tendrán derecho a recibir una pensión equivalente a: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante en los casos en que el valor sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital. c) El acceso a la pensión no estará condicionado al género del cónyuge sobreviviente, garantizando así que tanto hombres como mujeres puedan acceder a los beneficios sin discriminaciones. d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente para realizar actos ordinarios recibirá además una bonificación mensual equivalente a

percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud."	una remuneración mínima vital, dictaminada por una Comisión Médica del Seguro Social o del Ministerio de Salud."
--	---

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación

Tras transcurrir treinta días desde su puesta en vigencia, la presente norma debe ser incorporada en los correspondientes Decretos Ley.

Disposición: Vigencia

La legislación será implementada el día subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial del Perú "El Peruano".

xxxxx, diciembre del año 2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN:

Este asunto pone de manifiesto la prevalente desigualdad en el acceso a las pensiones de viudez entre géneros, lo que evidencia una situación que contradice los principios constitucionales establecidos. Es imperativo que la ley de pensiones sea modificada para eliminar la disparidad de sesgo de género existente entre ambos sexos, de acuerdo con lo que ha sido establecido dentro del cuerpo de la jurisprudencia

constitucional, especialmente en la sentencia del Tribunal Constitucional Exp N° 00617-2017-PA/TC.

Las políticas constitucionales establecidas por el Tribunal Constitucional forman bases fundamentales que han provocado la reforma del sistema de pensiones. El principio legal destaca una brecha significativa entre hombres y mujeres en el acceso a los beneficios de pensiones, subrayando la necesidad de realizar cambios estructurales en la ley existente.

La discriminación dentro de los sistemas de protección social es un problema global que desafía la justicia social y los derechos humanos básicos. La aguda disparidad en las pensiones tiene un efecto desproporcionado en hombres y mujeres, lo que ha generado una mayor preocupación y debate a nivel nacional en relación con la equidad de género en los procesos de jubilación. Sin embargo, este problema no surge de manera aislada; es una consecuencia de patrones arraigados dentro de los sistemas laborales, sociales y regulatorios a nivel local y global.

El SPP y el SNP forman la base fundamental del sistema de pensiones en Perú y están regulados por la Ley N° 26702 y la Ley N° 19990, respectivamente.

La razón principal con esta propuesta es asegurar que mujeres y hombres tengan el acceso igualitario al recibir pensiones de jubilación, así como también las perciban en igualdad de condiciones, atendiendo así las discrepancias de género y acatando las normas internacionales y constitucionales en discriminación y no igualdad.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La modificación que se propone para el D.L. N°19990 y el D.L. N°20530, constituye un avance básico hacia lograr la igualdad de derechos y además adecuarse a los principios constitucionales y tratados internacionales.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este proyecto no incurre en fondos estatales, debido a que tiene como objetivo promover la equidad de género entre los jubilados al eliminar todas las formas de inequidades en el acceso a la pensión de sobrevivencia para ambos sexos, garantizando así un trato justo y equitativo.

CAPÍTULO VI. CONSECUENCIAS

6.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta

Las propuestas planteadas en el Capítulo previo tendrían como consecuencias:

- 1) La eliminación de disposiciones discriminatorias, ya que se logrará un trato igualitario en las pensiones de viudez, promoviendo la igualdad de sexo en el sistema previsional.
- 2) La formación de ciudadanos conscientes, porque se fomentará conciencia de igualdad desde una edad temprana.
- 3) La sensibilización nacional debido al aumento de la conciencia pública y se reducirán las actitudes discriminatorias en la sociedad.
- 4) El monitoreo y la promoción en la implementación de estrategias de equidad garantizarán la aplicación eficiente de medidas orientadas a fortalecer la igualdad y erradicar la discriminación.
- 5) Una capacitación continua mejorará la capacidad del sector público para abordar y prevenir la discriminación.

6.2. Beneficios que aporta la propuesta

a. Beneficios para la Sociedad

Las medidas fomentarán una sociedad más equitativa al garantizar que tanto hombres como mujeres sean tratados por igual dentro del sistema de pensiones. Además, las iniciativas de concienciación mejorarán la comprensión social de la equidad

y los derechos fundamentales, reduciendo las creencias y actitudes discriminatorias y excluyentes.

b. Beneficios para el Estado

La revisión y reforma legislativa garantizarán un marco legal que honre los derechos en alineación con los principios constitucionalmente fundados de equidad e inclusión.

c. Beneficios para la Administración de Justicia

Al principio, la provisión de orientación legal gratuita a las personas discriminadas permitirá a cada individuo, independientemente de su estatus socioeconómico, acceder a la justicia y ejercer sus derechos. Esto no solo amplía la accesibilidad a los servicios legales, sino que también proporciona una garantía efectiva de los derechos y salvaguardias individuales, en particular, para aquellos que son vulnerables.

Por otro lado, la creación de cortes especializados en casos de discriminación mejorará la protección de los derechos de las víctimas y avanzará en la justicia proporcionada. Estos tribunales tendrán la capacidad de atender casos de este tipo con la información y la sensibilidad que requieren, y por consiguiente, brindarán soluciones en tiempos oportunos. La atención adecuada y oportuna de estos asuntos no solo economiza en gastos innecesarios, sino que eleva el nivel cultural respecto a la justicia.

Por último, la constante monitorización y revisión de las políticas de equidad facilitará la identificación y corrección de aspectos que necesitan mejora en relación con la gestión de la justicia. Este proceso garantizará que las medidas adoptadas sean

efectivas y estén alineadas con los principios de equidad e inclusión. La evaluación continua también permitirá que las políticas y prácticas del sistema judicial sean receptivas al cambio y se mantengan relevantes y efectivas.

CONCLUSIONES

PRIMERO. - El Congreso de la República puede entrelazar de manera efectiva y eficiente las Bases Prácticas y Teóricas de la Resolución N° 00617-2017 PA/TC en el marco legislativo existente del sistema de pensiones peruano. Esto requiere cumplir con las reformas legislativas que incorporen los principios establecidos por el Tribunal; sin embargo, tales modificaciones requieren un análisis profundo y crítico del sistema de jubilación existente porque los cambios regulatorios deben tener en cuenta las condiciones sociales y económicas del país para garantizar y optimizar el bienestar económico y la sostenibilidad del sistema a largo plazo.

SEGUNDO. – Los documentos revisados confirman que las políticas y regulaciones establecidas dentro del sistema de pensiones no han sido efectivas para mitigar las brechas de género existentes. Esto ha contribuido a mantener la desigualdad en las esferas económica y social. Tal discriminación no solo afecta el acceso a los beneficios de seguridad social, sino que también se entrelaza con el ámbito laboral. La participación activa de los afiliados en el ejercicio de sus derechos influye en su calidad de vida durante la etapa de jubilación.

TERCERO. - El fallo del Tribunal Constitucional, El Fallo N° 00617-2017-PA/TC sirve como un faro orientador en la lucha contra la discriminación relacionada con cuestiones de género en Perú y su sistema de pensiones porque analizó directrices discriminatorias y proporcionó estrategias para su eliminación.

CUARTO. - Para transformar la inequidad generada por el sistema de pensiones en Perú es necesario establecer un fundamento legal que subyace en la reforma legislativa de

los artículos 53 del D.L. N° 19990, así como del D.L. N° 20530. La implementación de estas reformas resulta fundamental, no solo porque busca resolver las inequidades existentes, sino porque también pretende garantizar la sostenibilidad financiera del sistema para todos los afiliados e individuos, permitiendo el acceso equitativo a los beneficios.

RECOMENDACIONES

PRIMERO. - El Congreso de la República debe implementar medidas a nivel legislativo sobre igualdad de sexo en el sistema previsional, estableciendo aseguran basadas en la fundamentación de la sentencia TC N° 00617-2017-PA/TC. Igualmente, se debe contar con un sistema efectivo de supervisión y monitoreo acerca del cumplimiento de la normativa, de forma tal que se establezcan mecanismos sancionatorios para el incumplimiento.

SEGUNDO. – Es fundamental desarrollar programas educativos y de sensibilización para empleadores, empleados y el público en general sobre la importancia de la equidad de género en el sistema de seguridad social.

TERCERO. – Se debe promover la investigación continua sobre la discriminación de género dentro del sistema de pensiones y sus impactos socioeconómicos. Es importante llevar a cabo estudios que evalúen la efectividad de las políticas implementadas e identifiquen nuevas medidas de mejora. Además, se debe promover la recopilación y análisis de información desglosada por género para seguir los avances y adaptar enfoques según sea necesario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, S. (1999). Jurisprudencia Constitucional Peruana: Estado actual y desafíos. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 3, 241–270.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1976176>
- Abanto Revilla C., Paitán Martínez J. (2019). Los regímenes de pensiones de la seguridad social en la jurisprudencia. Lima: https://catalogo.smv.gob.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=7285&shelfbrowse_itemnumber=10573#holdings
- Abramovich, V., & Courtis, C. (2008). *Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
<https://doi.org/10.1016/J.INDMARMAN.2007.06.01>
- Alonso García, E. (1981). El Tribunal Burger y la doctrina de las 'Political Questions' en los Estados Unidos. In *Núm. 1. Enero-abril* (Vol. 1).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=250017>
- Atlatenco Ibarra, Q., De la Garza Carranza, M. T., y Guzmán Soria, E. (2020). Inequidad de género en el sistema de pensiones previsionales de México ¿Qué factores han incidido? *Millcayac: Revista Digital de Ciencias Sociales*, 6(11), 335–362.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7294520>
- Ato, M., López-García, J. J., y Benavente, A. (2013). Un sistema de clasificación de los diseños de investigación en psicología. *Anales de Psicología*, 29(3).
<https://doi.org/10.6018/analesps.29.3.178511>

- Barboza Hurtado, M. del R. (2021). *Impacto, desde una perspectiva de género, de la discriminación remunerativa en las pensiones de jubilación del sistema privado de pensiones* [Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/20647>
- Basset, Ú. C. (2019). Nuevos desafíos en la discriminación contra la mujer en el derecho privado contemporáneo. In *Derecho de familia y personas: Familia, mujer, niñez y violencia* (pp. 1–15). <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/10403>
- Becerra, J. (2023). Principio de progresividad. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 9(25), 179–209. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i25.595>
- Bermúdez Tapia, M. (2019a). El análisis histórico del trato de la ley a la mujer. In *Derecho de familia y personas: Familia, mujer, niñez y violencia* (pp. 17–34). <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/10403>
- Bermúdez Tapia, M. (2019b). La igualdad y el género ante el prisma penal. *Instituto Pacífico*, 56, 321–332. https://www.academia.edu/44529124/La_igualdad_y_el_g%C3%A9nero_ante_el_prisma_penal?sm=b
- Bermúdez Tapia, M. (2021a). El tiempo, los derechos y el nivel de violencia en las acciones de tutela en los procesos de familia. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 93, 73–82.
- Bermúdez Tapia, M. (2021b). La incidencia de los derechos individuales en el contexto familiar como una proyección de un nuevo modelo de evaluación de derechos sociales. In *La Evolución de los Derechos Sociales en un Mundo Global* (pp. 488–504).

- Bermúdez Tapia, M. (2021c). Los defectos del Estado en la atención de la violencia familiar. *Ius et Tribunalis*, 07(07), 1–17. <https://doi.org/10.18259/iet.2021004>
- Bermúdez Tapia, M. (2023a). La evaluación de las deudas y acciones en la liquidación de sociedad de gananciales. In *Derecho Civil y Procesal Civil. Nuevas tendencias*. (Liber, pp. 123–139). https://www.researchgate.net/publication/374553639_La_evaluacion_de_las_deudas_y_acciones_en_la_liquidacion_de_sociedad_de_gananciales
- Bermúdez Tapia, M. (2023b). La violencia familiar en la perspectiva de las políticas públicas del Estado. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 119, 9–19. https://www.researchgate.net/publication/370901996_La_violencia_familiar_en_la_perspectiva_de_las_politicas_publicas_del_Estado
- Bermúdez Tapia, M. A. (2020). La jurisprudencia como fuente normativa en la evaluación de conflictos familiares judicializados. *Revista de derecho y ciencia política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, 75, 54. <https://derecho2.unmsm.edu.pe/>
- Biblioteca del Congreso Nacional. (2025, April 28). *Reforma de Pensiones de 2025*. <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/reforma-de-pensiones-de-2025>
- Blume Fortini, E. (1996). El Tribunal Constitucional Peruano como Supremo Intérprete de la Constitución. *Derecho PUCP*, 50, 125–205. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.005>
- Bravo, A. (2022). *Criterios iusfilosóficos para una interpretación adecuada del principio ético – jurídico de dignidad humana en los casos de la corte interamericana de derechos humanos*. [Tesis para optar el grado de abogado, Universidad Católica]

Santo Toribio de Mogrovejo].

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/6402/1/TL_BravoBravoAngieMarleni.pdf

Castañón Ibarra, V., Ferreira Blando, O. F., y Flores Sandoval, C. N. (2022). *Equidad de género en pensiones: el caso de México*.

Comisión Nacional de Derechos Humanos en México. (2022). *La progresividad en los derechos humanos. Políticas públicas, actores e instituciones*. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Progresividad_DH.pdf

Córdoba, M. M. (2019). Derechos de la mujer: ¿igualdad o equidad? In *Derecho de familia y personas: Familia, mujer, niñez y violencia* (pp. 35–45). <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/10403>

Corsiglia, L. (2020, March). *Jubilación, derechos y género: un debate necesario desde sus condiciones estructurales*. <https://lacausalaboral.ar/jubilacion-derechos-y-genero-un-debate-necesario-desde-sus-condiciones-estructurales/>

Cruz Parceró, J. A., Larrañaga Monjaraz, P., & Rodríguez, P. (2019). *Derechos económicos: una aproximación conceptual* (LC/MEX/TS.2019/15). Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CEPAL/CNDH).

Cvetković Vega, A., Maguiña, J. L., Soto, A., Lama-Valdivia, J., y Correa López, L. E. (2021). Cross-sectional studies. *Revista de La Facultad de Medicina Humana*, 21(1), 164–170. <https://doi.org/10.25176/RFMH.v21i1.3069>

De La Torre, J., & Zela, J. (2020). *Aplicación de la teoría de los derechos adquiridos para los asegurados que se desafilieron del sistema privado de pensiones y retornaron*

al sistema nacional de pensiones". [Tesis para optar el grado de abogado, Universidad Privada de Trujillo].

<http://repositorio.uprit.edu.pe/bitstream/handle/UPRIT/162/DE%20LA%20TORRE%20QUISPE%20JUAN%20DE%20DIOS%20-%20ACTA%20INCORRECTA%20BACH.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De la Vega Zavala, D. (2018). La necesaria reforma del sistema previsional en el Perú. *e-revista internacional de la protección social*, 3(1), 135–149. <https://doi.org/10.12795/e-rips.2018.i02.07>

De Rosas Andreu, J. (2019). Una mirada a la evolución del concepto de Derecho y la fractura de la “novela en cadena” en Ronald Dworkin. *Revista de La Facultad de Derecho*, 47, 1–32. <https://doi.org/10.22187/rfd2019n47a15>

Del Carpio Rodríguez, C. (2019). Mujer, vulnerabilidad y violencia: ¿vulnerable o vulnerabilizada? In *Derecho de familia y personas: Familia, mujer, niñez y violencia* (pp. 47–67). <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/10403>

Dewey, J. (1916). *Democracy and Education*. Macmillan. <https://nsee.memberclicks.net/assets/docs/KnowledgeCenter/BuildingExpEduc/BooksReports/10.%20democracy%20and%20education%20by%20dewey.pdf>

Díaz Tolosa, R. I. (2022). Constitution and Human Rights: Articulation techniques between International Law and Domestic Law. *Estudios Constitucionales*, 2022(Special Issue), 84–109. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002022000300084>

Díaz, S. (2010). *Discriminación o igualdad. La educación en el respeto a la diferencia a través de la enseñanza de la historia*. [Tesis para optar el grado de doctorado, Universidad de Valladolid].

<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/689/tesis67->

[100823.pdf;jsessionid=FBF13ACC4897165E55884A7305129D0E?sequence=1](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/689/tesis67-100823.pdf;jsessionid=FBF13ACC4897165E55884A7305129D0E?sequence=1)

Dworkin, R. (1977). *Taking Rights Seriously*. Harvard University Press.

EXP.	N°	01611-2019-PA/TC.	Tribunal	Constitucional.
------	----	-------------------	----------	-----------------

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01611-2019-AA.pdf>

EXP.	N°	02701-2021-AA/TC.	Tribunal	Constitucional
------	----	-------------------	----------	----------------

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02701-2021-AA.htm>

EXP.	N°	04100-2022-PA/TC.	Tribunal	Constitucional
------	----	-------------------	----------	----------------

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/04100-2022-AA.pdf>

EXP.	N°	00164-2019-AA/TC.	Tribunal	Constitucional
------	----	-------------------	----------	----------------

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00164-2019-AA.pdf>

EXP.	N°	00182-2022-AA/TC.	Tribunal	Constitucional
------	----	-------------------	----------	----------------

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00182-2022-AA.pdf>

EXP.	N°	00617-2017-PA/TC.	Tribunal	Constitucional
------	----	-------------------	----------	----------------

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00617-2017-AA.pdf>

EXP.	N°	01895-2021-PA/TC.	Tribunal	Constitucional
------	----	-------------------	----------	----------------

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01895-2021-AA.pdf>

EXP.	N°	03853-2021-AA/TC.	Tribunal	Constitucional
------	----	-------------------	----------	----------------

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03853-2021-AA.pdf>

Fermoso, M. (2020). *PERCEPCIÓN DE LA IGUALDAD Y DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. UNA APROXIMACIÓN A PARTIR DE LA OPINIÓN DE JÓVENES UNIVERSITARIOS*. [Tesis para optar el grado de doctorado, Universidad de Salamanca].

<https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/145546/Fermoso%20Palmero%2c%20M%c2%aa%20Josefa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*.
<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Justiciabilidad-Derechos-SIDH.pdf>

Field, O. P. (1924). Doctrine of Political Questions in the Federal Courts. *Minnesota Law Review*, 8. <https://scholarship.law.umn.edu/mlr/2023>

Forteza, Á., & Rossi, I. (2018). Ganadores y perdedores en las primeras generaciones luego de una reforma estructural de la seguridad social: el caso de Uruguay. *Apuntes: Revista de Ciencias Sociales*, 45(82), 99–119.
<https://doi.org/10.21678/apuntes.82.865>

Freire, P. (1970). *Pedagogy of the Oppressed*. Continuum.

Gastiazoro, M. E. (2013). *Género y trabajo: mujeres en el Poder Judicial* (1a ed.). Córdoba: Centro de Estudios Avanzados.

Gómez, N. A. (2022). *La brecha de género y salarial en el acceso al trabajo: ¿Una causa de la diferencia porcentual de hombres y mujeres en la afiliación al Sistema de pensiones?*. [Tesis para optar el grado de abogado. Pontifica Universidad Católica del Perú] <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/49591ace-59b3-471a-8de1-a9026b5deae6/content>

Guerra, J. (2018). *Políticas públicas sobre la igualdad de género en el Perú*. [Tesis para optar el grado de maestro, Universidad Cesar Vallejos].

- https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20838/Guerra_CJW.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Harrison, J. C. (2017). The Political Question Doctrines. *SSRN Electronic Journal*.
<https://doi.org/10.2139/ssrn.2668374>
- Hidalgo Tupia, M. A., Bobbio Rosas, E. G., Espinoza Valenzuela, A., y Sánchez Cruz, D. J. (2017). Hacia un sistema de pensiones peruano competitivo. *Quipukamayoc*, 24(46), 37. <https://doi.org/10.15381/quipu.v24i46.13207>
- Horbath, J. E., y Gracia, A. (2014). *Discriminación laboral y vulnerabilidad de las mujeres frente a la crisis mundial en México: Vol. xiv*.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-84212014000200006
- Huerta Guerrero, L. A. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional*, 11(11), 308–312.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/issue/archive>
- Kelsen, H. (1945). General Theory of Law and State. *Harvard University Press*.
<https://books.google.com.pe/books?id=D1ERgDXEbkcC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- Khamzina, Z., Yermukhametova, S., Turlykhankyzy, K., Yessengazieva, A., Oryntayev, Z., & Buribayev, Y. (2022). Gender Egalitarianism as a Value of International Labor Relations. *WISDOM*. <https://doi.org/10.24234/wisdom.v24i4.921>.
- Klimenko, M. (2021). Gender equality in labor legal relations: international legal regulation. *Uzhhorod National University Herald*. Series: Law. <https://doi.org/10.24144/2307-3322.2021.65.31>.

- Landa Arroyo, C. (1997). Justicia Constitucional y Political Questions. In *Universidad Autónoma de Madrid* (Vol. 1).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1976077>
- Lifante Vidal, I. (2013). Seguridad jurídica y previsibilidad. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36, 85-105.
- Loayza, E. (2023). *La igualdad efectiva salarial entre hombres y mujeres y la eliminación del techo de cristal en Lima Centro 2022*. [Tesis para optar el grado de abogada, Universidad Autónoma del Perú].
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/2725>
- López, I., & Damiana, J. (2023). *Igualdad y equidad de género en la universidad*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=314070>
- Marco Navarro, F. (2016). La nueva ola de reformas previsionales y la igualdad de género en América Latina. *CEPAL - Serie Asuntos de Género N° 139*, 79.
<https://www.cepal.org/es/publicaciones/40653-la-nueva-ola-reformas-previsionales-la-igualdad-genero-america-latina>
- Martínez-Corona, J. I., Palacios-Almón, G. E., y Oliva-Garza, D. B. (2023). Guía para la revisión y el análisis documental: propuesta desde el enfoque investigativo. *Ra Ximhai*, 67–83. <https://doi.org/10.35197/rx.19.01.2023.03.jm>
- Máximo, W. (2022, January 3). *Agência Brasil explica cambios en pensiones para 2022*. Agencia Brasil. <https://agenciabrasil.ebc.com.br/es/geral/noticia/2021-12/agencia-brasil-explica-cambios-en-las-pensiones-en-2022>

- Montalvo Romero, Josefa. (2020). El Trabajo desde la Perspectiva de Género. *Revista de la Facultad de Derecho*, (49), e106. Epub 01 de noviembre de 2020. <https://doi.org/10.22187/rfd2020n49a6>
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Olivera, J. (2016). Evaluación de una propuesta de sistemas de pensiones. *Apuntes: Revista de Ciencias Sociales*, 43(78), 9–40. https://doi.org/10.21678/0252-1865-00430078_1
- Oviedo Feria, A. S. (2017). *Efecto manada en el Sistema Privado de Pensiones de Perú, 2007-2015* [Universidad de Lima]. <https://doi.org/10.26439/ulima.tesis/6055>
- Petrone, L., & Baliña, J. (2022). *La cuestión de género en el sistema previsional argentino*. <https://www.cippecc.org/wp-content/uploads/2022/06/241-DPP-PS-La-cuestion-de-genero-en-el-sistema-previsional-argentino.-Mayo-2022.pdf>
- Pilotto Carreño, L. (2008). La discriminación por razón de género. *sociedad peruana de derecho del trabajo y de la seguridad social*, 489–490.
- Piña-Ferrer, L. S. (2023). El enfoque cualitativo: Una alternativa compleja dentro del mundo de la investigación. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 8(15), 1–3. <https://doi.org/10.35381/r.k.v8i15.2440>
- Quintana García, L. A. (2021). El Sistema Privado de Pensiones como obstáculo para la construcción de la Seguridad Social en los países subdesarrollados: Lecciones desde el caso peruano. *Lan Harremanak - Revista de Relaciones Laborales*, 45, 276–307. <https://doi.org/10.1387/lan-harremanak.22690>
- Rafael, C., & Bonilla, U. (2001). *El derecho a la seguridad social: Una aproximación desde la perspectiva de género*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22094.pdf>

- Ramírez Izazaga, C. (2023). *Exigibilidad, cumplimiento y justiciabilidad de los derechos sociales en México-2022*. Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú, 5(6), 113-139. <https://doi.org/10.51197/lj.v5i6.740>
- Reyes, J. (2023). *El derecho de igualdad y la pensión proporcional de jubilación del sistema público en la ley N° 31301*. [Tesis para optar el grado de abogado, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/132096/Reyes_JJ-E-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rivera Santiváñez, J. A. (2005). Fundamentos sobre el carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 9, 344–356. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1986396>
- Rojas Castillo, J. L. (2020). Mujeres y sistema de pensiones en Chile. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 33, 133. <https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5523>
- Rojas, J. (2014). *El sistema privado de pensiones en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://doi.org/10.18800/9786123170578>
- Saiz, A. (2021). *La brecha laboral de las mujeres: efectos, implicancias y factores*. [Tesis para optar el grado de doctorado, Universidad de Oviedo]. https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/61571/TD_RosaAnaSaizVillar.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Todaro, R., Godoy, L., y Abramo, L. (2002). Desempeño laboral de hombres y mujeres: opinan los empresarios. *Cadernos Pagu*, 17–18, 197–236. <https://doi.org/10.1590/S0104-83332002000100008>
- Valencia Grajales, J. F., y Marín Galeano, M. S. (2018). Investigación teórica, dogmática, hermenéutica, doctrinal y empírica de las ciencias jurídicas. *Ratio Juris*, 13(27), 17–26. <https://doi.org/10.24142/raju.v13n27a1>
- Valle, M. (2025, March 28) *La brecha de género en las pensiones*. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/colaborador-invitado/2025/03/28/la-brecha-de-genero-en-las-pensiones/>
- Vega-Centeno, M., y Remenyi, M. A. (1996). El Sistema Previsional en el Perú: Sistema Nacional de Pensiones vs. Sistema Privado de Pensiones. *Economía*, 19(37–38), 291–404. <https://doi.org/10.18800/economia.199601.008>
- Villar Cañada, I. M. (2022). La reforma del sistema de pensiones. ¿Dónde queda –una vez más– la dimensión de género? *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 97–128. <https://doi.org/10.51302/rtss.2022.406>

ANEXOS

I. Operacionalización de variables

VARIABLE	ELEMENTO CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	INDICADORES
DEPENDIENTE Discriminación entre hombres y mujeres	Implica tratar a alguien de manera desigual o injusta debido a su sexo, limitando sus oportunidades, derechos o tratándolos de manera injusta en comparación con el sexo opuesto.	Brecha de género en pensiones	Indicador 1: Brecha salarial entre sexos en la vida laboral. Indicador 2: Diferencia en el monto promedio de las pensiones entre hombres y mujeres. Indicador 3: Porcentaje de mujeres en situación de pobreza en la vejez en comparación con hombres.
		Acceso y cobertura	Indicador 1: Porcentaje de mujeres que tienen acceso a programas de seguridad social y pensiones. Indicador 2: Brecha en la cobertura de pensiones entre hombres y mujeres. Indicador 3: Tasa de empleo informal entre mujeres y su relación con la cobertura previsional.

INDEPENDIENTE Elementos constitucionales	Conjunto de decisiones, interpretaciones y precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, sirviendo como directrices para interpretar y aplicar las leyes, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas.	Impacto y alcance de las decisiones jurisprudenciales	Indicador 1: Número de decisiones que han sentado precedentes significativos en la interpretación de la Constitución. Indicador 2: Grado de aplicación de las decisiones del Tribunal Constitucional por parte de otras instancias judiciales. Indicador 3: Evaluación del impacto de las decisiones del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
		Political Questions	Indicador 1: Frecuencia de casos en los que el Tribunal declina intervenir debido a consideraciones políticas. Indicador 2: Claridad en los criterios del Tribunal para distinguir entre asuntos políticos y aquellos que son justiciables. Indicador 3: Evaluación de la consistencia en la aplicación del principio de no intervención en asuntos políticos por parte del Tribunal.